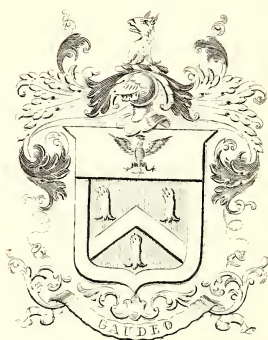




Guatemala

no 432



John Carter Brown
Library
Brown University

Purchase Alice W. Kutz, Dec 4, 1912.





A R A N C E L

DEL CHANCILLER, Y

REGISTRADOR DE LA REAL AUDIENCIA DE GUATEMALA.

1. ... **D** Ebiendose servir por una misma persona, los dos Ofi-
cios de Chanciller, y Registrador de las Audiencias de
estos Reinos, en conformidad de la Ley 7. tit. 21.
lib. 2. de la recopilacion, llevará el de esta Real Au-
diencia los derechos siguientes.
2. ... Por sellar, firmar y concertar el Registro de una Provision
de qualquiera especie y calidad que sea, un peso.
3. ... Siendo pedida por dos personas, Iglesias Catedrales ó sus
Cabildos, Cofradias, Obras pias y Comunidades Religiosas de
las que tienen bienes en comun, dos pesos.
4. ... Siendo por tres ò mas personas, ò por Ciudad, Villa, lugar,
Universidad, Vecindario, Gremio ò otras Comunidades secula-
res, tres pesos y no mas, aunque sea pedida por muchas mas
Comunidades, si son de un propio partido y jurisdiccion; pero
si son de diversas jurisdicciones, siendo la Provision pedida por
dos Comunidades, llevará seis pesos, y si por tres, nueve; de
que no ha de exceder aunque sea pedida por mas numero de
Comunidades.
5. ... Siendo pedida por dos, tres ò mas personas, que representen
un propio derecho, como Padre, Madre, Albaceas ò Herederos,
no ha de llevar mas, que como por una persona.
6. ... Siendo pedida por Cacique ò comunidad de Indios, llevará
la mitad de lo que va regulado à una persona sola, cuiá mitad
duplicará ò triplicará siendo dos ò tres los Caciques ó comuni-
dades, de que no ha de exceder aunque estas sean mas de tres;
guardando en todo la regla dada en la segunda partida; y si los
Caciques representaren un propio derecho, no pagaràn mas que
como uno.
7. ... De executoria en forma de pleito fenecido de una persona,

treinta reales, y de comunidad de Indios ó Cacique, la mitad: cuias partidas se duplicarán ó triplicarán al respecto de lo que queda expuesto en los antecedentes.

- 8.... De escribir y sacar los Registros, por cada una de treinta renglones y diez partes, dos reales; y por las de veinte renglones y siete partes, real y medio: cuios derechos de escribir el registro, así de las Reales Provisiones, como de qualquiera otro titulo que lleve el Real sello, no se han de duplicar, ni triplicar en caso alguno, pues siempre se han de cobrar en su simple.
- 9.... Por los titulos de Gobernadores, Corregidores interinos ó Justicias maiores, fuera de lo escrito y papel ocho pesos, indistintamente.
- 10.... En el supuesto de no deberse sellar, ni registrar los titulos de empleos politicos ó de Real Hacienda, cuio sueldo anual consignado al propietario, no llegue á un mil pesos, se llevará por los de un mil pesos inclusive, hasta dos mil exclusive quatro pesos; por los de dos mil inclusive, hasta tres mil exclusive, seis pesos; y por los de tres mil, hasta quatro mil inclusive ó de maior cantidad, ocho pesos.
- 11.... Por los titulos de Castellanos de Omoa, Golfo dulce, Peten, y San Juan quatro pesos, y dos por los de sus Tenientes ó Alferezes.
- 12.... Por el de un Teniente de Capitan general, ó Comandante general de las Armas, tres pesos; y dos por el de qualquiera otro titulo militar que deba sellarse fuera de los siguientes.
- 13.... Por los de un Coronel de Milicias, diez pesos; de Teniente Coronel seis; de Sargento mayor quatro; de Capitan tres; de Teniente, Ayudante y Alférez, dos.
- 14.... Por las Presentaciones de Curatos seculares, en los de primera clase.

DEL ARZOBISPADO DE GUATEMALA.

Catedral: San Sebastian: Nuestra Señora de la Asuncion de Jototenango: San Agustin Sumpango: Santa Ana Chimaltenango: San Juan Comalapa: San Francisco Tepanguatemala: San Bernardino Pasum: San Tiago Pasisia: San Andres Itz'am: Nuestra Señora de la Concepcion de Almolonga: San Miguel Milpa Dueñas: Santa Cruz Chinauta: Santiago Sacatepeques: San Juan Saca-

Sacatepeques : Chiquimula de la Sierra : San Agustin Acasaguastan : Santiago Jocotan : San Luis Xilotepeque : San Salvador : Santiago Apastepique : San Vicente : Santo Tomas Texacuangas : Santa Lucia Suchitoto : San Juan Cojutepeque : San Miguel : San Juan Naguisalco : Asuncion de Isalco : Concepcion de Esquinta : Santa Isabel Sinacantan : Santa Cruz Chiquimulilla : Asuncion de Gualacapan : Santos Reyes : Cuyotenango : Concepcion de Samayaque : Santiago Texuta : San Juan Ostuncalco : San Christoval Totonicapam : Concepcion de Güegüetenango : Santiago Atitan.

DEL OBISPADO DE LEON.

Leon : Granada : Cartago : Sevaco y Chontales : Nuestra Señora del Viejo : Subtiaba.

DEL OBISPADO DE COMAYAGUA.

Catedral : Tegusigalpa : Olancha : Tecciguat : Cantarranas : Cholulaca : Ojojona : Cerquin.

DEL OBISPADO DE CIUDAD REAL.

Catedral : Barrio del Cerrillo : San Juan Chamula : San Bartolome de los Llanos : San Agustin Teopisca : Yajatum. cinco pesos.

15... *En los de segunda*

DEL ARZOBISPADO DE GUATEMALA.

Nuestra Señora de los Remedios : San Sebastian del Tejar : San Martin Xilotepeque : San Antonio Nejapa : San Juan del Obispo : San Juan Amatitan : Santa Catarina Pinula : Santo Domingo Mixco : San Raymundo de las Casillas : Santiago Esquipulas : Santiago Jocotan : San Christoval Acasaguastan : San Pedro Zacapa : Ateos : San Juan Olocuilta : San Juan Osicala : San Silvestre Guaymoco : San Andres Apaneca : Aguachapa : Nuestra Señora de los Dolores de Izalco : Santa Maria Tacuilula : San Pedro Chipilapa : San Miguel Taxisco : San Lorenzo Guanagazapa : San Francisco Sapotitan : San Bartolome Mazatenango : San Antonio Suchitepeques : San Miguel Uspantam : Purificacion

(4)

de Chantla : San Andres Cuilco.

DEL OBISPADO DE LEON.

Telica : Posoltega : Chinandega : Nicoya : Villanueva de Aserri :
Villa Vieja de Heredia : San Pedro Metapa : Managua : Masa-
ya : Niquinohomo : Masatepet : Acoyapa : Villa de Nicaragua :
Esteli : Tepesomot.

DEL OBISPADO DE COMAYAGUA.

Gracias à Dios : Ciudad de San Pedro : Lexamani : Camasca :
Nacaome : Guscoran : Orica : Ocotepeque : Chinacla : Tenco :
Gualcha : Yoro : Quesailica : Aguanqueterique : Danli : Sulaco :
Sensenti.

DEL OBISPADO DE CIUDAD REAL.

San Dionisio Totolapa : San Pablo Acala : Asuncion de Soyati-
tan : Socoltenango : Santiago Esquintenango : Oschuc : Ocosingo :
Tila : Istapa : Esquinta. tres pesos.

16... *En los dé tercera.*

DEL ARZOBISPADO DE GUATEMALA.

Nuestra Señora de la Candelaria : San Miguel Petapa : San Pe-
dro Sacatepeques : Nuestra Señora de la Asuncion de Mita : San
Christoval Jutiapa : San Pedro Masagua : San Jacinto : San Nico-
las Tonacatepeque : Santa Lucia Sacatecoluca : Santiago Nunual-
co : Santa Ana Grande : San Estevan Texistepeque : San Juan
Opico : Santo Tomas Texuta : San Juan Chalatenango : Santiago
Chalchuapa : Asuncion de Mexicanos : Titiguapa : San Pedro
Metapas : San Juan Yaiantique : San Juan Chinameca : San Fran-
cisco Gotera : Ereguaiquin : Sonsonate : San Pedro Caluco : San-
ta Lucia Cosumalguapa : San Pedro Conguaco : Los Esclavos :
San Antonio Retaluleo : San Pedro Soloma.

DEL OBISPADO DE LEON.

Realejo : Thuistepet : Juigualpa : Ciudad del Espiritu Santo de
Esparsa : Villanueva de Navia : Nagarote : Nindiri : Diriomo :
Di-

(5)

Diria : Jinotepet : Nandayme : Isla de Ometepet : Segovia : Palacaguina.

DEL OBISPADO DE COMAYAGUA.

Olanchito : Truxillo : Silca : Laborios de Comayagua : Cururu : Ulúa : Ciguatopeque : Petoa : Intibüca.

DEL OBISPADO DE CIUDAD REAL.

Tumbalà : Santo Domingo Sintalapa : San Pedro Chiquimucelo : Ocosocautla : San Felipe Tisapa : Ayutla : Tustla de Soconusco : Güegüetlan : Tonalà. dos pesos.

NOTA.

Que los tres Capellanes Reales de Omoa, Castillo de San Felipe y el de San Juan, podrán agregarse à la tercera clase de los Curatos de sus respectivas Diocesis.

- 17... De las buscas de registros &c. si fueren del año corriente, no ha de llevar derechos, y no siendo del año y llevando la parte razon del año, mes y día, cobrará el Chanciller tres reales; y no llevando esta razon y buscando diez años, quatro reales, y pasando de diez años dos reales por cada uno.
- 18... Por las presentaciones de Curas doctrineros de la Religion de San Francisco, no llevará derechos algunos, ni aun por la saca del registro. Y de las demás Religiones, tres pesos incluso papel y lo escrito del registro.
- 19... De los expedientes y negocios, que toquen á la Real Hacienda, penas de Camara, gastos de Estrados y de Justicia, Oficiales Reales ò otros Tribunales, Jueces y Justicias sobre materias de Real Hacienda, defensa de la Jurisdiccion y Patronato Real: de personas mandadas ayudar por pobres, Religiones reformadas mendicantes, que no tienen bienes ni rentas en comun, como son las de San Francisco y Capuchinas, ò de las fundadas con el Instituto Hospitalario, como San Juan de Dios, y los Bethlemitas ò de Indios particulares, aunque sean muchos, como representen un propio derecho, no ha de llevar derechos algunos en poca ni en mucha cantidad, ni con titulo de lo escrito.

A U T O.

EN la Nueva Ciudad de Guatemala, á catorce de Octubre de mil setecientos setenta y nueve, los Señores Regente, y Oidores, Don Vicente de Herrera y Rivero, Don Ramon de Posada, Don Tomas Gonzales Calderon, y Don Josef Ortiz : Haviendo visto las Reales Cédulas de trece de Junio de mil setecientos diez, de siete de Marzo de mil setecientos sesenta, y ocho de Abril de mil setecientos setenta: los Pedimentos de los Señores Fiscales, los Aranceles formados por los Señores Don Manuel Antonio de Arredondo, Don Juáquin de Plaza, y teniendo presente los de Mexico, todos los antecedentes del asunto, y quanto ver convino, dixeron: que debian mandar, y mandaron, que el Chanciller y Registrador de esta Real Audiencia, guarden, cumplan, y executen precisa, y puntualmente el presente, que á ellos toca con las declaraciones y limitaciones que de él constan, sin interpretacion, ni otro motivo que se dirija á excederse de los derechos que les van asignados, en cada una de las partidas de este Arancel, observando literalmente su contenido, sin alterarle, ni darle otra inteligencia, pena de cinquenta pesos por la primera vez, cien por la segunda, y privacion de Oficio por la tercera, que experimentarán irremisiblemente, y se procederá de oficio luego que conste de la menor transgresion por quexa, ò denuncia de la parte agraviada, ò de otra qualquiera persona; y para que sea notorio su arreglamento, se fixará este Arancel en la Antesala de esta Real Audiencia; sentarán, y jurarán los derechos en toda especie de diligencias, Despachos, y demas que executaren, con clausula de no ser mas de los que constaren jurados conforme á derecho, y baxo las penas que haya lugar segun él; y hasta tanto que no se asienten los derechos en la conformidad referida, no los satisfagan las partes. Saquense los Testimonios necesarios, para dar cuenta á su Magestad, para su confirmacion; y entre tanto observense, con la calidad de por ahora, y interinariamente, è imprimanse ::: Vicente de Herrera ::: Ramon de Posada ::: Tomas Calderon ::: Josef Ortiz ::: Pormandado de la Real Audiencia : Antonio Lopez Peñalvèr y Alcalá.

OTRO.

EN la Nueva Guatemala de la Asuncion à catorce de Febrero de mil, setecientos, y ochenta: Los Señores Regente, y Oidores, Don Vicente de Herrera, y Rivero, Don Ramon de Posada; y Don Josef Ortiz, habiendo visto la instancia de Don Diego Peynado sobre algunos puntos omitidos en el Arancel, que toca à su Oficio de Chansiller, y Registrador, y sobre la reforma del Capitulo 8. que señala por cada foxa de plana de veinte renglones, y siete partes, real y medio; y á las de treinta renglones y diez partes, dos reales; con lo expuesto por el Señor Fiscal de lo Civil, dixeron: Que por las justas consideraciones, que han producido, y teniendo presente, las que obligaron à señalar á los Escribientes de las Oficinas de Camara dos reales por cada foxa de plana de veinte renglones, y siete partes: debían mandar, y mandaron, que lleven lo mismo los de la Oficina del Chansiller; y en los demás puntos; que se observen las declaraciones siguientes.

Que en todos los casos en que por el sello de títulos, y provisiones, debe llevar derechos; no los entregue à las partes, hasta que no se los paguen.

Que el Chansiller y Registrador llevará por el sello de los Oficios vendibles y renunciables, cuyo valor no pase de quinientos pesos, un peso; y en excediendo tres, y lo escrito y papel del Registrô.

De las Reales Provisiones confirmatorias de tierras un peso, y lo escrito y papel: asi por lo mucho que Su Magestad previene particularmente la moderacion de derechos en este Juzgado, como por lo que conviene aumentar la Agricultura en estas Indias: Y en quanto á los Indios observará lo dispuesto en el articulo 6. y en la Ley 25. Libro 5. titulo 8. de la Recopilacion.

De los títulos de Comisarios de esta Real Audiencia, que se han empesado á despachar para prender Ladrones, y extirpar otros delitos y vicios, sin embargo que podían regularse por de Oficio, llevará un peso, y lo escrito y papel: y se declara que debe correr con estas adiciones el Arancel ultimamente formado, que se pondrán á continuacion del respectivo del Chansiller, y que se incluyan en el testimonio mandado sacar, para dar cuenta à su Magestad; à que se acompañará por separado el

(8)

el del expediente , que se ha formado para ellas. Asi lo prove-
yeron , y firmaron , doy fe :: Vicente de Herrera :: Ramon de Posada:: Josef Ortiz :: Por mandado de la Real Audiencia : Josef Manuel de Laparte.



A R A N C E L

DE LOS ALGUACILES MAYORES

de Corte ò Ciudades y sus Tenientes,
Ministros de Vara, y Alcaides de las
Carceles de Corte, Ciudad y demas
de este Reino de Guatemala,
como tambien del Pregonero
y Verdugo.

1... *~*~*~* N él supuesto de no deberse llevar derechos algunos,
 ~~*~* **E** por razon de Decima en las execuciones, donde hu-
 ~~*~* viere costumbre de no exigirlos, para donde la haia,
 ~~*~* se arreglaràn en su cobranza los Alguaciles maiores de
 Corte ò Ciudades y sus Tenientes, á la de cada lugar, en lle-
 var la Decima de las execuciones, aunque sean los mandamien-
 tos de la Real Audiencia, no excediendo de diez por ciento,
 así las que se hicieren por deudas en especie, como en dinero,
 segun se ordena por la ley 10. tit. 14. lib. 5. de la recopilacion
 de Indias.

2... Si dentro de las setenta y dos horas hiciere paga Real el
 reo executado, no se causa ni debe cobrar Decima, como està
 dispuesto por las leyes 9. tit. 14. lib. 5. de la recopilacion de
 Indias, y la 30. tit. 21. lib. 4. de Castilla su concordante, ni
 se deben llevar mas de unos derechos en cada execucion, aun-
 que el actor conceda espera al deudor; y cumplida la vuelva
 à pedir por defecto de la paga, segun lo dispone la ley 12. tit.
 14. lib. 5. de la recopilacion de Indias, ni menos se debe co-
 brar la Decima, hasta estar pagada la parte, como està resuel-
 to por la ley 14. del propio titulo y libro. En cuia inteligencia
 de las decimas, que lexitimamente se causaren y cobraren los
 Alguaciles mai^{es}, daràn á sus Tenientes la tercera parte, to-
 mando para si las otras dos; sin llevar otros derechos con pre-

A

testo

- testo de recibir las fianzas de saneamiento, depositar los bienes, ni otro alguno.
- 3... De las execuciones que dimanaren del Real y Supremo Consejo de Indias, y se cometieren à Ministros de esta Real Audiencia, ò que sean de bienes aplicados á la Real Camara, no han de cobrar decimas ni otros derechos, como se dispone en la ley 13. tit. 14. lib. 5. de la recopilacion de Indias; ni de las execuciones que se hicieren en bienes de Indios, por estar esentos de pagarla por la ley 15. del dicho titulo y libro.
- 4... De los Embargos que hicieren en que no se cause Decima, siendo dentro de la Ciudad y sus Barrios, concluiendose en una diligencia, llevarán tres pesos los Alguaciles de Corte, y doce reales los de Ciudad; y si se répitieren por la tarde llevarán, el primero quatro pesos por dia, y veinte reales el de la Ciudad, concurriendo tres horas al menos en cada asistencia; y siendo el embargo fuera de esta Ciudad dentro de las cinco leguas, llevarán cinco pesos por dia, regulados à seis leguas para la ida y vuelta, y el tiempo que ocuparen en el embargo; à cuyo respeto cobrarán sus salarios quando salieren à qualquiera otra diligencia ò comision fuera de las cinco leguas, ò dentro de ellas.
- 5... De las posesiones que dieren dentro de la Ciudad y sus barrios, así de Mayorazgos, como de otras Fincas quantiosas, llevarán doce pesos; y siendo tantas, que no se pueda evacuar la posesion en un dia, llevarán en cada uno de los que ocuparen en darla, quatro pesos à mas de lo referido; y de aquellas Fincas particulares, y de corta estimacion, llevarán tan solamente quatro pesos, y saliendo fuera de la Ciudad dentro de las cinco leguas, han de llevar cinco pesos en cada un dia de los que ocuparen con ida y vuelta, fuera de lo asignado por la posesion segun el valor ò estimacion de las Fincas.
- 6... De las Prisiones ordinarias, que se cometieren á los referidos Tenientes en virtud de Mandamientos siendo dentro de la Ciudad y sus barrios, llevarán un peso, y saliendo fuera de ella, ò distancia de una legua, llevarán dos pesos; de una hasta dos leguas tres pesos, de dos hasta tres leguas quatro pesos, y de tres hasta las cinco leguas, cinco pesos.
- 7... De asistir á la execucion de Justicia y pena corporal, sacando los Reos en derecho al palo de la Horca, llevarán dichos Tenientes seis reales, y saliendo por las calles acostumbradas llevarán doce reales de cada Reo: Siendo la execucion de pena

pena capital, llevarán por la asistencia tres pesos, y siendo la pena qualificada de fuego, ó cuba llevarán cinco pesos; y habiendo repartimiento de quartos, llevarán siete pesos; y siendo más de uno los Reos, llevarán la mitad por cada uno de los otros, segun correspondiere á las referidas asignaciones.

- 8... Por la cobranza de los Autos de los Juzgados de Provincia, que es acargo de los Tenientes del Alguacil mayor de Corte, teniendo efecto la reduccion de los Autos al Oficio, llevarán quatro reales de la parte por quien se pide, y no teniendo por omision del Teniente, no ha de llevar cosa alguna; y siendo por culpa de la parte que causò la reveldia, estando en termino la contraria, llevará de quien la acusò los quatro reales: entendiendose esta asignacion, quando la cobranza fuere à Procurador ó à algun subalterno de la Real Audiencia, ú otra Persona en los Corredores del Real Palacio; por que siendo fuera de ellos y en qualquier parte de la Ciudad, han de llevar un peso: bien entendido, que no han de llevarlo, y sí unicamente los quatro reales quando cobren los autos de Procurador, aunque sea sacandolos de la Casa de este. Y quando el apremio con que se mandaren cobrar los autos fuere con Guardas, y estos fueren los propios Tenientes, estandose permanentes y sin desamparar la Casa ó lugar en que fueren puestos durando el dia entero, llevarán dos pesos, y durando medio dia ó menos, aunque sea una hora, un peso.

MINISTROS DE VARA.

- 9... Los Alguaciles y Ministros de Vara de las prisiones ordinarias que hicieren dentro la Ciudad, y sus barrios en virtud de mandamiento ó de traer algunas personas para que declaren, ú otras comparecencias, llevarán à quatro reales, y saliendo de la Ciudad á distancia de una legua, un peso; pasando de una legua hasta dos leguas doce reales; de dos hasta tres leguas dos pesos, y de tres hasta las cinco leguas tres pesos; y quando salieren à entregar Reos à algun Presidio, ú otro parage, llevarán á razon de dos pesos, por cada seis leguas de las que andubieren de ida y vuelta, prorrateandose estos derechos entre los Reos que condujesen, pues han de ser los mismos por uno que por muchos.

- 10... El Ministro que aprehendiere algun Esclavo huído, siendo dentro de la Ciudad, llevará tres pesos de premio, y aprehen-

hendiendolo en el Campo, llevará cinco pesos, con mas todo lo que erogare en la manutencion del Esclavo, hasta entregarlo á su Amo, conforme à las Ordenanzas de 28. de Febrero de 1620. y 6. de Mayo de 1632. sin ocultarlo, ni retenerlo en su poder con el motivo de acrecer el importe de la manutencion, pena de perder lo que vá asignado; y lo mismo quando el aprehensor es persona particular, y privada; y se revoca la providencia, dada en contrario por esta Real Audiencia.

- 11... De asistir à la execucion de Justicia y pena corporal, saliendo por las calles acostumbradas, llevarán un peso de cada Reo, y saliendo en derechura al palo de la Horca, no han de llevar mas que quatro reales, sea uno ò muchos los Reos; con obligacion de no apartarse de los Reos hasta volver à la Carcel de donde salieron.

12... **ALCAIDES DE LAS CARCELES DE CORTE,**
Ciudad y demás de este Reyno.

Los Alcaldes de las Carceles Real de Corte, y publica de esta Ciudad, llevarán de derechos de Carcelage un peso de cada persona Español, Mestizo, Mulato ò de otra semejante calidad, que han de cobrar quando salieren de la prision, y en virtud de mandamiento, ò orden semejante, y no quando entraren en ella, ni mandandose soltar libres y sin costas.

- 13... Los Alcaldes de qualquiera otra de las Carceles de esta Gobernacion, unicamente llevarán seis reales à las personas, y en los casos prevenidos en el antecedente Capitulo.

- 14... De los Pobres, ni de los Indios que se aprehendieren por embriaguezes, ú otros motivos de mera correccion, y que se mandará soltar baxo apercevimiento, no han de llevar derechos algunos de Carcelage.

- 15... De los Muchachos, presos por juego ò otras personas sean de la Calidad que fueren, que se pusieren por detenidos, no han de llevar Carcelage, ni otros algunos, ni de los Oficiales de Audiencia que fueren presos por mandado de ella, pena de quatro tanto para la Real Camara.

- 16... De los Reos que se huviesen declarado deber gozar de Inmunidad, no han de llevar derechos algunos, como se ordena por la ley 46. titulo 23. libro 2. de la recopilacion de Indias.

- 17... Siendo condenado algun Reo à destierro, y quisiere salir à cum-

cumplirlo, no lo han de detener con algun pretexto por los derechos de Carcelage, ni se vuelva á poner en la prision al Reo que hubiese sido condenado en pena corporal por cobrarselos, ni se los exijan de otro alguno con motivo de aliviarle las prisiones; pues por nada de lo referido deben cobrar mas derechos que los asignados; antes si han de procurar, como son obligados, el que se eviten las Gavelas, y abusos introducidos en las Carceles con titulo de Patentes, y otras semejantes con que afligen y exasperan á los Reos, padeciendo el que no las satisfaze, graves injurias de los que las cobran, induciendo estos á los demàs Reos, á que cooperen á ellas por la impia tolerancia de los Alcaldes.

- 18... En todos los negocios pertenecientes á la Real Hacienda, y que se siguieren por el Fiscal, ó por Oficiales Reales por qualquiera de los Ramos de ella, penas de Camara, gastos de Estrados, y de Justicia, punto de Jurisdiccion, y Patronato Real; de los negocios tocantes á las Religiones Reformadas Mendicantes que no tienen bienes ni rentas en comun, ó de las fundadas con el Instituto Hospitalario, y de las personas mandadas ayudar por Pobres ó Indios particulares, no han de llevar derechos algunos, ni en poca ni en mucha cantidad.

PREGONERO Y VERDUGO.

- 19... Por cada Pregon de los que se mandan dár á las Fincas, y demàs bienes, antes de proceder á su remate llevará el Pregonero un real, y quatro por el remate; como tambien por cada mañana ó tarde que asista á alguna Almoneda.
- 20... De la execucion de Tortura llevará el Verdugo decada Reo atormentado, seis reales.
- 21... Por cada Reo que se azotare, llevará el Pregonero dos reales y el Berdugo seis siendo por las calles acostumbradas, y la mitad al palo de la Horca.
- 22... Por la execucion de pena Caipal llevará el Verdugo un peso por cada Reo, y siendo la pena qualificada de cuba, luego ó quartos, llevará otro peso mas de cada Reo.

AUTO.

EN la Nueva Ciudad de Guatemala á catorce de Octubre de mil setecientos setenta y nueve: Los Señores Regente

y Oidores Don Vicente de Herrera y Rivero, Don Ramon de Posada, Don Tomas Gonzales Calderon, y Don Josef Ortiz: Haviendo visto las Reales Cédulas de trece de Junio de mil setecientos diez, de siete de Marzo de mil setecientos sesenta, y ocho de Abril de mil setecientos setenta: los Pedimentos de los Señores Fiscales, los Aranceles formados por los Señores Don Manuel Antonio de Arredondo, Don Juakin de Plaza, y teniendo presente los de Mexico, todos los antecedentes del asunto, y quanto ver convino, dixeron: que debian mandar, y mandaron, que los Alguaciles maiores de Corte ò Ciudades, sus Tenientes, Ministros de vara, Alcaldes de las Carceles de Corte, Ciudad y demas de este Reino de Guatemala, como tambien del Pregonero y Verdugo, guarden, cumplan, y executen precisa, y puntualmente el presente, que á ellos toca con las declaraciones y limitaciones que de él constan, sin interpretacion, ni otro motivo que se dirija à excederse de los derechos que les van asignados, en cada una de las partidas de este Arancel, observando literalmente su contenido, sin alterarle, ni darle otra inteligencia, pena de cinquenta pesos por la primera vez, cien por la segunda, y privacion de Oficio por la tercera, que experimentarán irremisiblemente, y se procederá de oficio luego que conste de la menor transgresion por quexa, ò denuncia de la parte agraviada, ò de otra qualquiera persona; y para que sea notorio su arreglo, se fixará este Arancel en la Antesala de esta Real Audiencia; sentarán, y jurarán los derechos en toda especie de diligencias, Despachos, Autos y demas que executaren, con clausula de no ser mas de los que constaren jurados conforme á derecho, y baxo las penas que haya lugar segun él; y hasta tanto que no se asienten los derechos en la conformidad referida, no los satisfagan las partes. Saquense los Testimonios necesarios, para dar cuenta à su Magestad, para su confirmacion; y entre tanto observense, con la calidad de por ahora, y interinariamente, è imprimanse ::: Vicente de Herrera ::: Ramon de Posada ::: Tomas Calderon ::: Josef Ortiz ::: Pormandado de los Señores de la Real Audiencia: Antonio Lopez Peñalver y Alcalá.

(1)



A R A N C E L

DEL ESCRIBANO DE CAMARA

DEL JUZGADO GENERAL DE INTESADOS, Y DEL ABOGADO DEFENSOR.

PRESENTACIONES DE DEMANDA.

- 1... **D**E la presentacion de Demanda, y su proveido llevará quatro reales, y deduciendose con recaudos otros dos reales, y si la parte pidiere se rubriquen las foxas de que se compusieren, llevará à dos pesos por cada ciento de ellas, fuera de los quatro reales de la presentacion.

PROVEIMIENTOS.

- 2... De los proveimientos de los demas escritos de contestacion, replica, dúplica, prorrogacion, recusacion, reveldia, apelacion, y otros qualesquiera que se presenten en el ingreso del pleito, llevará quatro reales, y siendo con recaudos, lo mismo que en la partida antecedente.
- 3... De una declaracion llana y mui corta, quatro reales, con reconocimiento de Instrumentos ò sin ellos; siendo lata recibiendo en el Oficio, ó en el Real Palacio, seis reales, y fuera de ambos parages en qualquiera parte de la Ciudad, ò sus barrios, llevará otros dos reales mas. Y lo mismo no hallando al Declarante buscandolo en horas comodas y regulares; pero conteniendo muchos capitulos la declaracion, llevará de lo escrito à real y medio por foxa, de veinte renglones plana y siete partes renglon, y à dos reales por las de treinta renglones y diez partes.
- 4... Del examen de testigos por interrogatorio, llevará à real por cada pregunta de las que contubiere, de modo, que por corto ò dilatado q^{ue} sea el modo de preguntas, no han de baxar sus derechos de seis reales, ni exceder de doce reales, fuera de lo escrito y papel sellado, conforme va regulado. Con adverten-

cia de que, ni por recibir el Juramento, ni demostrar Instrumentos à los testigos para que los reconozcan han de llevar otros derechos.

5. . . . De las posesiones, amparos, vistas de ojos, reconocimientos y medidas de casas, sitios y solares dentro de esta Ciudad y sus barrios, llevará à dos pesos, concluiase ò no en una mañana ò tarde la diligencia, y si estas se repitieren, llevará doce reales por cada una y lo escrito. Y saliendo fuera de la Ciudad dentro de las cinco leguas, llevará á peso por ida y vuelta de las que anduviere.
6. . . . Quando saliere aqualquiera Comision, ó Inventarios con el caracter de Juez, llevará quatro pesos de salario en cada dia, computados à razon de seis leguas por dia, en los de ida, estada, y vuelta, fuera del papel sellado que gastare en lo actuado y de lo escrito, segun queda regulado; y acompañando á algun Juez, dos pesos de Oro de Minas, que son veinte reales de plata: y siendo el negocio aque fuere, perteneciente à Comunidad Ecclesiastica de las que tienen bienes ò rentas en comun, llevará un tercio mas de lo que importare lo escrito y papel sellado, y no de sus salarios. Y si fuere el negocio de Ciudad, Villa, Universidad, Gremio, ò Comunidad secular, llevará la mitad mas, de lo que conforme à lo referido importare unicamente lo escrito y papel sellado; estando advertido, que no con fin de aumentar su salario, ha de proceder con morosidad en los negocios, ni ocupar en ellos mas dias de los que precisamente necesitare, antes ha de procurar fenecerlos con toda brevedad, y para que asi conste pondrá el dia en que saliere de esta Ciudad, y en el que concluiere su Comision.
7. . . . En los Inventarios, Aprecios, y Almonedas que ocurrieren dentro de esta Capital asistiendo el Señor Juez, llevará á razon de doce reales por cada mañana ó tarde que en ellos se ocupare, trabajando tres horas en cada una, y no asistiendo el Señor Juez llevará lo mismo, trabajando las mismas tres horas en cada una, y lo escrito à real y medio por foxa, de veinte renglones plana y siete partes renglon; pero siendo de guarismo ò treinta renglones y diez partes à dos reales, sin cobrar mas aun quando por no asistir à los Inventarios el Señor Juez, le cometa su formacion.
8. . . . Del Nombramiento de medidores, apreciadores ù otros peritos sean del arte, facultad, ù oficio que fuere, su aceptacion,

(3)

y juramento ocho reales, incluso lo escrito.

9... Del nombramiento de Curador *ad litem*, su aceptacion, juramento, discernimiento, y fianza, siendo en registro y con copia para ponerlos en autos, veinte reales; y siendo *apud acta* diez reales con lo escrito.

10... De los Conocimientos para entregar autos à los Procuradores de las partes, sea uno ò muchos los quadernos, llevará ocho reales, siendo primero, y de los demas quatro reales.

11... De un Auto interlocutorio, llevará seis reales, y doce siendo definitivo, y por las sentencias de esta calidad dos pesos, sea una ò muchas personas, à cuió favor se pronunciaren.

12... Por las Relaciones que hiciere en la Real Audiencia, llevará à quinze maravedis por foxa, con las limitaciones, y declaraciones prevenidas para los Relatores, con tal que no baxen sus derechos de un peso.

13... De los Testimonios, y Despachos relativos de los procesos con insercion de la sentencia ò auto definitivo, por haverlo consentido las partes, y pasados en autoridad de cosa juzgada, llevará à doce maravedis por foxa, asi por el reconocimiento y su coordinacion, como por rubricarlos, y autorizarlos, con tal que no baxen sus derechos de seis reales y de lo escrito, siendo la foxa de veinte renglones plana, y siete partes renglon.

14... De los Testimonios de una sentencia ò auto, sin relacion del proceso ocho reales, fuera de lo escrito. Y de los demas testimonios á la letra de Instrumentos, recaudos ò otros qualesquiera procesos, ò diligencias á real y medio por foxa de lo escrito, siendo de los renglones y partes dichas, y trasuntandose de letra antigua, que llaman Gòtica, ò de guarismo y cuentas, dos reales por foxa de original para el Amanuense, y por rubricar y signar las del traslado, llevará medio real por foxa, quatro reales del signo y correccion, y seis de las firmas de los tres Escribanos que comprobaren al autorizante.

15... Por las Notificaciones, y Citaciones que hicieren dentro de sus Oficios, en las Carceles, ò corredores del Real Palacio, llevará á dos reales de cada una, y de las que saliere á hacer aqualquiera parte de la Ciudad y sus barrios, llevará quatro reales, y solicitando à la parte en horas competentes, no pudiendo ser havida para hacerle la notificacion, llevará dos reales por las demas diligencias que hiciere en su busca, jurando el motivo que huviere para repetirlas, y que no es para aumentar costos à las

partes, y si se mandare que en la ultima se deje, llevará por el y por la razon, que pusiere de haverlo dejado otros dos reales; advirtiendose que las Notificaciones ò Citaciones, y demas diligencias que deban practicar con Procuradores, se han de cobrar como executadas dentro del Real Palacio, aunque las hagan fuera, à no estar enfermos los Procuradores, y que por esta razon vaian à sus Casas.

16... De las Notificaciones y Citaciones que hicieren fuera de la Ciudad, llevará á peso por legua, hasta tres, y de tres à cinco quatro.

17... De los Libramientos, ò Mandamiento de pago hasta en cantidad de un mil pesos, llevará un peso, de dos hasta diez mil pesos, á quatro reales por millar, y no otra cosa alguna, aunque se libren por maior cantidad, y de los recibos y cartas de pago que se otorguen *apud acta* de los referidos libramientos, llevará ocho reales.

18... De un mandamiento para dar posesion, un peso; de finca dos pesos.

19... De los despachos ordinarios sin insercion, como de apelacion, recusacion, declaraciones, informes, trabar ejecucion, embargos, ò otros semejantes, un peso por todos derechos; y con insercion dos pesos, y lo escrito y papel á real y medio foxa de los renglones y partes dichos.

20... De la presentación de la Requisitoria, y cartas de Justicia que vienen de los Juzgados de fuera, seis reales; y de las diligencias que practicaren en su virtud, percivirá lo que à cada uno correspondiere, segun las partidas de este Arancel.

21... De las devoluciones de Instrumentos presentados en los procesos, que de ordinario se mandan hacer, quedando razon, siendo con relacion del contexto de lo que se devolviere, llevará ocho maravedis por foxa de las que se compusiere el Instrumento, con tal que no baxen los derechos de quatro reales.

22... De las notas que se mandan poner á pedimento de las partes de haverse vuelto autos sin respuesta, y otras de esta naturaleza, quatro reales.

23... De las búsquas de qualquiera procesos, pleitos, y otros Instrumentos que necesiten las partes, si fuere del año corriente lo que asi se buscare, no ha de llevar cosa alguna; pero si no es del año corriente, llevandose por la parte razon cierta del dia, mes, y año, cobrará tres reales, y si no se llevare por la parte

esta

(5)

esta razon, y buscare diez años ó de ay para abaxo, llevará quatro reales por cada uno de los años que buscaren, y pasando de diez llevará dos reales por cada uno de los que se excedieren de los dichos diez años, hallandose presente la parte, si quisiere, para que le conste los años que se han buscado, y lo que por ellos debe pagar.

- 24... De las Tutelas y Curadurias *ad bona* de menores con todas las diligencias, de aceptacion, juramento, fianza, y discernimiento, siendo en registro, y con copia para poner en los autos, tres pesos; y siendo *apud acta*, doce reales.
- 25... De las informaciones de utilidad con Abogados u otros peritos en qualquiera facultad, se llevará seis reales de cada declaracion, fuera de lo escrito.
- 26... De los depositos que hiciere de alahajas ó dinero en la Arca del Juzgado, llevará un peso, inclusive lo escrito, y lo mismo por qualquiera asistencia á la apertura de dicha Arca, no excediendo su ocupacion de dos horas, pues en pasando de estas percivirá sus derechos con respecto á lo asignado en la partida de Inventarios de esta Capital.
- 27... De las liquidaciones y regulaciones, que se le mandaren hacer, asi de creditos, como de otras cantidades, llevará dos pesos; y de las foxas que reconociere para su formacion á razon de ocho maravedis.
- 28... De los decretos ó autos, que sirven de despachos para dentro de las cinco leguas ó que por la urgencia se pidan, y mande dar, llevará seis reales.
- 29... De los despachos ó executorias, que se libren en conformidad de lo revistado, llevará á tres reales por cada foxa de las que estas contuvieren, siendo de veinte renglones plana y siete partes renglon, en que se incluien todos los derechos, excepto la refrenda de que llevará un peso mas.
- 30... De las certificaciones que se dan á los Corregidores y Alcaldes mayores, al tiempo de despacharse, ó al de aprobar sus residencias, de no ser deudores de bienes de Difuntos, siendo provistos por su Magestad, llevará doce reales, y si por el Superior Gobierno un peso, incluso lo escrito en ambos casos.
- 31... De las relaciones juradas que dieren los mismos Alcaldes mayores y Corregidores de lo que huvieren recaudado, y remitido al Juzgado, y declaracion de haver cumplido con lo que fué á su cargo, siendo de los provistos por cinco años, llevará tres

tres pesos; y siendo por dos años doce reales, inclusa la certificación final y lo escrito.

- 32... De las certificaciones, que algunos de los Alcaldes mayores u otras personas, sacan para pasar á Europa, de no ser deudores de bienes de Difuntos, llevará dos pesos; dandola comprobada; y no dandola doce reales, incluso lo escrito.
- 33... De las fianzas que ante dicho Escribano dan, los referidos Alcaldes mayores y Corregidores, al tiempo de despacharse, de que recaudarán lo tocante á bienes de Difuntos, respecto á que estas son de cuenta y riezgo del Oficio, llevará quatro pesos de todas clases.
- 34... De los Alcaldes mayores provistos por el Señor Presidente, llevarán la mitad de lo que respectivamente correspondá, en cuyos derechos se incluíen no tan solamente los de las fianzas, sino tambien los de la certificación, instruccion, y demas que en quanto á este punto pueda ofrecerse.
- 35... Si por insidencia se siguiese alguna causa executiva ó criminal en este Juzgado general, se arreglará el Escribano para el cobro de derechos, á los que en iguales causas estan regulados á los Escribanos Publicos.
- 36... De las libranzas que se remiten por las Justicias ú otras personas, de lo procedido de bienes de Difuntos, contra sugetos de esta Ciudad, su recaudacion ó introduccion de sus cantidades en las Caxas, asentar las partidas en los Libros, asi de Cargo, como de Data, y demas diligencias que á este punto sean conducentes, llevará lo que el Juez regularé informado del trabajo impendido.

ABOGADO DEFENSOR.

- 37... El Abogado defensor de este Juzgado, percivirá sus derechos, con arreglo al Arancel de los Abogados; y de las asistencias á Inventarios, Almonedas, Remates, ó aperturas del Arca, llevará lo mismo que le está regulado al Escribano.
- 38... En todos los pleitos, causas, negocios, ó expedientes, en que fuere interesada la Real Hacienda por qualquiera de sus ramos, los de gastos de Estrados y de Justicia de la Real Hacienda, y el mismo Juzgado general; los de las Religiones reformadas mendicantes, que lo son: las de San Francisco y Capuchinas, las fundadas con el Instituto Hospitalario, como S. Juan de Dios y los Bethelimitas; los de Indios particulares ó muchos que

(7)

representen un propio derecho; los de las personas mandadas ayudar por pobres, y en las aplicaciones de limosnas à estos ò á obras Pías, no han de llevar derechos algunos el Escribano y Abogado defensor de este Juzgado, ni con titulo de lo escrito, y de los que se siguieren por algun Cacique ò comunidad de Indios, percibirán la mitad de lo que respectivamente va regulado para una sola persona.

AUTO.

EN la Nueva Ciudad de Guatemala, à catorce de Octubre de mil setecientos setenta y nueve, los Señores Regente, y Oidores, Don Vicente de Herrera y Rivero, Don Ramon de Posada, Don Tomas Gonzales Calderon, y Don Josef Ortiz: Haviendo visto las Reales Cédulas de trece de Junio de mil setecientos y diez, de siete de Marzo de mil setecientos y setenta, y ocho de Abril de mil setecientos setenta; los Pedimentos de los Señores Fiscales, los Aranceles formados por los Señores Don Manuel Antonio de Arredondo, Don Eusevio Bentura Beleña, y Don Juakin Plaza, y teniendo presente los de Mexico, todos los antecedentes del asunto, y quanto ver convino, dixeron: que debian mandar, y mandaron, que el Escribano del Juzgado general, y el Abogado defensor, guarden, cumplan, y executen precisa, y puntualmente el presente, que á ellos toca con las declaraciones y limitaciones que de él constan, sin interpretacion, ni otro motivo que se dirija à excederse de los derechos que les van asignados, en cada una de las partidas de este Arancel, observando literalmente su contenido, sin alterarle, ni darle otra inteligencia, pena de cinquenta pesos por la primera vez, cien por la segunda, y privacion de Oficio por la tercera, que experimentarán irremisiblemente, y se procederá de oficio luego que conste de la menor transgresion por queixa, ò denuncia de la parte agraviada, ò de otra qualquiera persona; y para que sea notorio su arreglamento, se fixará este Arancel en la Antesala de esta Real Audiencia; sentarán, y jurarán los derechos en toda especie de diligencias, Despachos, Autos, y demas que executaren, con clausula de no ser mas de los que constaren jurados conforme á derecho, y baxo las penas que haya lugar segun él; y hasta tanto que no se asienten los derechos en la conformidad referida, no los satisfagan las partes.

(8)

tes. Saquense los Testimonios necesarios, para dar cuenta à su Magestad, para su confirmacion; y entre tanto observense, con la calidad de por ahora, y interinariamente, è imprimanse ::: Vicente de Herrera ::: Ramon de Posada ::: Tomas Calderon ::: Josef Ortiz ::: Por mandado de la Real Audiencia : Antonio Lopez Peñalvèr y Alcalá.

(1)



LO QUE DEBEN OBSERVAR LOS AGENTES FISCALES EN ASUNTO DE DERECHOS.

~~*~* N la Nueva Ciudad de Guatemala à catorce de octubre, de mil setecientos setenta y nueve, los Señores
E Regente, y Oydores, Don Vicente de Herrera, Don
 ~~*~* Juakin de Plaza, Don Ramon de Posada, Don Tomas Gonzales Calderon, y Don Josef Ortiz; Haviendo visto el expediente formado sobre los derechos de Agente Fiscal, por esta Real Audiencia, y los Autos de vista y revista de once de Agosto, de mil setecientos quarenta y siete, y veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos cinquenta y cinco, que los prohibieron, sin embargo de que en aquel tiempo no havia dotado mas que uno con quatrocientos pesos, que no se cobraban, dixerón que debían mandar, y mandaron, se guarden, cumplan, y executen los referidos Autos de vista y revista, y en su consecuencia que los actuales Agentes Fiscales, y los que les sucedan en adelante que se hallan competente, y decentemente dotados con los salarios de quinientos pesos, que goza cada uno en Real Hazienda, en virtud del nuevo reglamento; y trabajan, y ganan por separado en su oficio de Abogado, no lleven en adelante derechos algunos de las Partes; en poca ni mucha cantidad en especie de dinero, ni otra cosa alguna directa, ni indirectamente, baxo de las penas que previene el Auto acordado 14. libro 2. titulo 8. de los de Castilla: hagaseles saber este Auto, participese á los Señores Fiscales, y dese cuenta à Su Magestad, con los testimonios necesarios, y con los demás Aranceles formados en cumplimiento de las Leyes, y Reales Cédulas del asunto. :: Vicente de Herrera :: Juakin de Plaza :: Ramon de Posada :: Tomas Calderon :: Josef Ortiz :: Por mandado de la Real Audiencia: Antonio Lopez Peñalver y Alcalá.

EN ASUNTO DE DIRRECCION
ALMINES MISCALLES
LO QUE DEBE OBTENER LOS

(1)



A R A N C E L

DE LOS RELATORES DE LA

REAL AUDIENCIA DE GUATEMALA.

1. . . **D**E las vistas y relaciones, que hicieren los Relatores en lo principal de los pleitos, llevarán á treinta maravedis de ambas partes, por cada foxa (reguladas à razon de veinte renglones llana, y siete partes renglon) que à cada una corresponde un real menos quatro maravedis; y á las cien foxas, once pesos y ocho maravedis: entendiendose esta regulacion por la primera instancia y vista; y en la revista, llevarán la mitad, que son cinco pesos quatro reales, y quatro maravedis de cada cien foxas; y de las que se acrecieren desde la sentencia de vista hasta la de revista, llevarán los treinta maravedis, no computando en la relacion de una, ni de otra instancia las foxas de los articulos yà decididos; pero siendo preciso, y necesario hacer nueva relacion de todos los referidos articulos, ò de alguno de ellos con la relacion principal, en tal caso, llevarán en la vista tan solamente, á razon de quinçe maravedis por cada foxa de dichos articulos decididos, de que hicieren nueva relacion; y en la revista à razon de siete maravedis y medio.

2. . . En las relaciones para autos de prueba, quando el Relator no tuviere que hacer relacion, por venirla pidiendo las partes, ò por que sea el pleito de hecho, en que por si pueda calificar ser necesario, sin hacer relacion de todo el proceso, ni de sus meritos, llevará diez reales de cada parte, pasando de diez las foxas, que haya tenido que reconocer; pues en reconociendo las diez ò menos, percivirá los diez reales de ambas partes; pero si fuere la relacion de una ò dos peticiones, solamente cobrará quatro reales de cada parte, como se previene en la ley 24. titulo 2. libro 2. de la recopilacion de Indias. Y haciendo relacion de todos los autos, y sus meritos como para definitiva, y de la vista resultare auto de prueba, llevará treinta maravedis por cada foxa, con declaracion, que quan-

do se vuelva à hacer relacion para definitiva , ha de llevar hasta el auto de prueba , à razon de quinze maravedis , y de las foxas que desde dicho auto se acrecieren de nuevo , llevará à treinta maravedis; y en la revista, llevará hasta el auto de prueba , à siete maravedis y medio , y de él en adelante à quinze maravedis , y solo de lo nuevamente añadido en la revista , à treinta maravedis por foxa.

3.... De los articulos y expedientes definitivos, ò que tuvieren fuerza de tales , como de declararse una sentencia por consentida , ò por desièrta una apelacion , y otros semejantes, en que necesiten los Relatores de reconocer , todos los autos principales , y los que se huviesen acumulado , ò las probanzas y otros instrumentos de que se deducen , como acontece en los juicios plenarios de contestacion , demandas de posesion ; los que se remiten del Superior Gobierno , y por los demàs Jueces , Justicias , y Tribunales sobre calificacion del grado , llegando el proceso à cien foxas , llevarán à quinze maravedis de cada una , y no llegando , cobrarán dos pesos de cada parte , como pasen las foxas de cinquenta , y baxando de estas à solo un peso ; y componiendose el proceso de varios quadernos , necesitando de reconocerlos todos , llevarán los quinze maravedis de las foxas de que se compusieren ; y no reconociendo sino algunos quadernos , llevarán los derechos de solo aquellos , que necesitaren reconocer.

4.... De los expedientes de que hicieren relacion , conteniendo diligencias , instrumentos , y respuestas fiscales , llevarán un peso à cada parte , conteniendo hasta cinquenta foxas , y dos , pasando de estas hasta ciento ; pero si excedieren de este numero , cobrarán à razon de quinze maravedis por cada una ; y componiendose tan solamente de una ò dos peticiones sin instrumentos , llevarán quatro reales de cada parte.

5.... Volviendo à hacer relacion de los Articulos definitivos , y expedientes , así para vista , como para revista , han de rebaxar en cuenta de lo que les vá señalado por cada foxa , lo que huvieren recibido , y lo mismo por lo respectivo à las pruebas , como lo dispone dicha ley 24. y no volviendo à hacer relacion de ellos , no han de hacer la expresada rebaxa.

6.... De procesos que en grados de vista ó de revista piden las partes se acumulen , haviendose de hacer relacion de ellos , y no siendo de los corrientes en que tengan hecho memorial ajustado , llevarán

(3)

rán los mismos treinta maravedis por foxa, de todo aquello que fuere concerniente y necesario, para el punto que se acumula, ó las partes pidieren; y lo mismo si se mandare tener presente algun proceso sobre qualquier punto en él contenido, que habrán de llevar los derechos correspondientes à lo que reconoció, é hizo relacion del punto para que se tuvo presente; y si esto no estuviere tan à la mano, que con facilidad pueda hallarse, si no es que sea necesario para encontrarlo, de reconocimiento por mayor del proceso, en tal caso llevarán siete maravedis y medio por cada foxa de las que así por mayor reconocieren.

7.... En los recursos de fuerza de conocer, y proceder, de otorgar y otros qualesquiera, en los casos de que los Relatores hayan de hacer las relaciones, por venir los procesos de los Obispos de fuera, en derecho à esta Real Audiencia, y no encomendados al Notario Eclesiastico del Arzobispado; y tambien en los que de los Juzgados de él, por impedimento del Notario se huviesen de encomendar à los Relatores, llevarán estos de la parte que interpusiere el recurso los mismos derechos, y con la propia distincion hecha en los demás pleitos.

8.... Los Relatores no hagan memoriales de los pleitos, sino en aquellos que los pidieren las partes, ó mandare la Real Audiencia; y si las circunstancias del negocio presisamente lo requieren, en tal caso darán cuenta à la Real Audiencia para su calificación, y en qualquiera de los dos casos, llevará lo que el Semanero, ó la misma Real Audiencia les tasaré, que percibirán de ambas partes por mitad, no llevando derechos algunos por concertar los que vinieren sacados: y quando se mandare que en presencia y casa del Relator, se reconozcan por los Abogados de las partes, por haber discordado estos; en este caso la Real Audiencia les tasarà lo que pareciere correspondiente.

9.... Por las relaciones de los pleitos remitidos en discordias à mayor numero, no han de llevar otros derechos; pero si las relaciones fueren largas y prolixas, desuerte, que necesiten de tiempo para relatarse, de un dia, dos, ó mas, llevarán no por derechos de la relacion, sino por el tiempo que ocuparen, à quatro pesos por cada mañana entera, que gastaren en las relaciones, y siendo menos de una mañana, llevarán dos pesos, cuya paga percibirán por mitad de ambas partes, ó prorratea entre las demás que lo fueren interesadas: y de los pleitos remitidos en discordia de otras Audiencias, llevarán los derechos

(4)

de vista , por ser necesario se impongan en ellos , y reconocerlos todos para hacer la relacion.

10... En las vistas de ojos, medidas de tierras y otras diligencias, que se les cometieren por esta Real Audiencia, como Relatores de los pleitos, siendo dentro de la Corte, llevarán quatro pesos por dia de los que ocuparen en ellas; y saliéndola fuera de la Ciudad, llevarán seis pesos de salario, regulando á seis leguas por dia de los que tardaren en la ida, estada y vuelta, sin llevar derechos por lo actuado, respecto á que para asentarlas llevan Receptor, ó Escribano.

11... De los negocios, y pleitos pertenecientes á comunidades Religiosas, de las que tienen bienes y rentas en comun, Iglesias Catedrales, sus Cabildos, y Contradias, llevarán duplicados los derechos, que así les van regulados. De los que fueren pertenecientes á Ciudades, Villas, Universidades, Gremios, ú otras comunidades de seculares, los llevarán triplicados; y aunque sean muchas estas comunidades, si son de un proprio partido y Jurisdiccion, que la tengan civil y criminal, no han de llevar mas derechos que de una comunidad; pero si estas fueren de diversas Jurisdicciones y partidos, siendo dos, llevarán como por seis personas, y si tres, como por nueve personas, de que no han de exceder aunque sean mas de tres las referidas comunidades. Interesandose varias personas con diversas acciones en una pretension, siendo dos la tales personas, percibirán duplicados los derechos, y si tres, triplicados, de que no puedan exceder, aunque sean mas de tres los interesados, con advertencia de que si representan un propio derecho, como Padre, Madre, Alvaceas, y Herederos, no han de llevar mas derechos que por una persona sola.

12... En los pleitos y causas, que los Reverendos Obispos, y Prelados siguieren sobre terminos, Jurisdiccion, Hacienda, ó Provision de alguna fabrica, no han de llevar los derechos duplicados, ni triplicados, sino tan solamente por una persona, salvo, si los dichos pleitos se siguieren sobre bienes, Haciendas, Terminos, Jurisdicciones, Preminencias, y derechos tocantes á los propios Obispos, Dignidades, Prelacias, y encomiendas, que en este caso los han de llevar duplicados, ó triplicados, segun la regulacion, que queda hecha.

13... De las causas criminales, llevará los propios derechos, que quedan regulados, así por lo respectivo á lo principal de los

(5)

los negocios y causas , como por lo tocante á los Articulos , y demás de que hicieren relacion , y de que resultaren mandamientos de prision , hacer cargo á los Reos , recibirse la causa à prueba , ò no deberse proceder al cargo , ò sobre ser sueltos baxo de fianza , y otros que ocurren por lo particular , y extraordinario.

14. . . En los concursos de acreedores , llevaràn de cada Articulo , relacion definitiva , y demás que queda expresado , lo que à cada Acreedor corresponda , segun las foxas de que se compusieren los instrumentos de su opocision , y como està tasado en los otros pleitos ordinarios ; á cuyo respecto cobrarán sus derechos à cada Reo , quando haya mas de uno en qualquiera causa criminal , sin cargar á unos lo perteneciente à otros.

15. . . De los negocios , pleitos , y expedientes pertenecientes á los pueblos de Indios , siendo por intereses de sus comunidades ò Republicas , llevarán la mitad de los derechos que debe pagar un Español solo , y lo mismo perciviràn de los Caciques ; pero siendo por intereses particulares de los referidos Indios , aunque estos sean dos , tres ò mas , no han de llevar derechos algunos en poca , ni en mucha cantidad , como tan poco en las causas criminales.

16. . . De todos los pleitos , causas , y negocios tocantes al Real Fisco , gastos de estrados , y de Justicia , puntos de Jurisdiccion , y Patronato Real : los que se siguieren por el Fiscal , Oficiales Reales , ò otros Tribunales sobre materias tocantes á la Real Hacienda , los de las Religiones reformadas mendicantes que no tienen bienes ni rentas en comun , como las de San Francisco , y Capuchinas ò de las fundadas con el Instituto Hospitalario , como San Juan de Dios , y los Bethlemitas ; y los de las personas mandadas ayudar por pobres , no han de llevar derechos algunos , ni de una parte , lo que deben pagar entre ambas.

AUTO.

EN la Nueva Ciudad de Guatemala à catorce de Octubre de mil setecientos setenta y nueve : Los Señores Regente y Oidores Don Vicente de Herrera y Rivero , Don Ramon de Posada , Don Tomas Gonzalez Calderon , y Don Josef Ortiz : Haviendo visto las Reales Cédulas de trece de Junio de mil setecientos diez , siete de Marzo de mil setecientos sesenta , y ocho de

(6)

de Abril de mil setecientos setenta: los Pedimentos de los Señores Fiscales; los Aranceles formados por los Señores Don Manuel Arredondo, Don Juakin de Plaza; y teniendo presente los de Mexico, todos los antecedentes del asunto, y quanto verconvino, dixerón: que debian mandar, y mandaron, que los Relatores de esta Real Audiencia, guarden, cumplan, y executen precisa, y puntualmente el presente, que á ellos toca con las declaraciones y limitaciones que de él constan, sin interpretacion, ni otro motivo que se dirija á excederse de los derechos, que les van asignados, en cada una de las partidas de este Arancel, observando literalmente su contenido, sin alterarle, ni darle otra inteligencia, pena de cinquenta pesos por la primera vez, cien por la segunda, y privacion de Oficio por la tercera, que experimentarán irremisiblemente, y se procederá de oficio luego que conste de la menor transgresion por quexa, ó denuncia de la parte agraviada, ó de otra qualquiera persona; y para que sea notorio su arreglamento, se fixará este Arancel en la Antesala de esta Real Audiencia; sentarán, y jurarán los derechos en toda especie de diligencias, Despachos, Autos y demas que executaren, con clausula de no ser mas de los que constaren jurados conforme á derecho y baxo las penas que haya lugar segun él; y hasta tanto que no se asienten los derechos en la conformidad referida, no los satisfagan las partes. Saquense los Testimonios necesarios, para dar cuenta á su Magestad, para su confirmacion; y entre tanto observense, con la calidad de por ahora, y interinariamente, è imprimanse ::: Vicente de Herrera ::: Ramon de Posada ::: Tomas Calderon ::: Josef Ortiz ::: Por mandado de la Real Audiencia: Antonio Lopez Peñalvèr y Alcalá.

(1)



A R A N C E L

DE LOS ABOGADOS DE LA

REAL AUDIENCIA.

- 1... Como sobre lo que deben percibir por su trabajo, no se puede poner tasa cierta, segun lo ordenado por la ley 9. titulo 16. libro 2. de la recopilacion de Castilla por lo general, y calidad de los negocios, y no haver Arancel ni regla fixa hasta ahora de este, ni de aquellos Reynos mas de lo que unicamente ministran las leyes sugetandose à su disposicion, percibiràn los derechos que adelante iràn señalados.
- 2... Que no puedan hacer concierto, ni iguala de los salarios que huvieren de percibir, despues de vistos los pleitos ò escrituras, ò comenzado à hacer peticiones ò otra cosa alguna en los procesos; pero podrán hacerlo al principio de los pleitos en conformidad de la ley 6. titulo 24. libro 2. de la recopilacion de Indias, y su concordante 7. titulo 16. libro segundo de Castilla, con tal que no exceda de la veintena parte del interes del pleito, segun lo ordenado en la 18. titulo 16. libro 2. de la propia recopilacion de Castilla.
- 3... Que no se puedan concertar con aquel á quien han de ayudar, para que les dé parte de la cosa que se defendiere, segun la ley 7. titulo 24. libro 2. de la recopilacion de Indias, ni de seguir los pleitos à su costa, en conformidad de la 9. titulo 28. libro 2. de la misma recopilacion, y de su concordante de la de Castilla 8. titulo 16. libro 2.
- 4... Que tampoco lleven salarios à Comunidades, ni á otras personas, sino fuere con acuerdo del Presidente y Oidores, en conformidad de lo dispuesto por la ley 10. del propio titulo y libro.
- 5... De los autos civiles, y criminales, papeles, escrituras, libros, cuentas, titulos, mercedes, despojos, restituciones, posesiones

siones, amparos, y otros que los Abogados vieren y reconocieren para formar escritos de querellas, ò demandas civiles ordinarias, y executivas ante qualesquiera Jueces y Justicias donde los presentaren, percibirán à real por cada foxa que corresponde á cada ciento doce pesos y medio, y à este respecto de todas las demas foxas que se fueren aumentando al proceso, hasta llegar à concluirse y determinarse el pleito definitivamente; pero no llegando à cinquenta foxas las que se reconocieren ó de ay para abaxo, llevarán veinte reales, y por reconocer los Poderes de las partes y sentar la razon de que son bastantes, ocho reales.

- 6.... De los escritos de querellas, ò demandas civiles ordinarias, ò executivas que firmaren, fundandose estos solo en el hecho que las partes les informaren, percibirán dos pesos; y si se fundaren en punto de derecho y se instruiere con meritos de los autos, è instrumentos que presentaren, y de donde se deducen, percibirán quatro pesos teniendo un pliego; y lo mismo por cada pliego que se acreciere, y si los escritos fueren de diversos puntos de hecho y derecho, unos de otros, y de distintas cantidades que se demanden, ò de adicciones ò cargos, criminales, ò civiles de mucha gravedad y suma, percibirán nueve pesos por cada pliego, fuera del reconocimiento de los autos; y lo mismo percibirán por los escritos de replica, que en contra de estos hicieren los otros Abogados, por parte de los Reos demandados á quienes defendieren; y por los de duplica, percibirán la mitad, si no alegaren nada de nuevo, por que alegando sin recopilar lo alegado, percibirán lo mismo que por los de demanda y replica, y entonces no han de llevar derechos algunos de lo que ya tuvieron reconocido de los autos, sino de las foxas que se huvieren aumentado desde el ultimo escrito que se huviere presentado; y de los que formaren de opocision á los concursos, con presentacion de instrumentos, percibirán quatro pesos, fuera del reconocimiento de estos; y esto se entiende quando hacen la opocision para que se les dé el lugar y grado que por derecho les toca, que comunmente reservan à la Audiencia y Juzgados donde los presentan, haciendolo solo para que consten sus credits y opocisiones; pero quando litigaren el lugar con otros, y siguieren todo el concurso por sus tramites, percibirán los derechos correspondientes, segun la partida de este Arancel.

Por

(3)

7.... Por los interrogatorios que presentaren , perciviràn dos pesos siendo de una oja , y si fueren de apliego , perciviràn quatro pesos incluso el escrito con que los presentaren , y à este respecto si tuvierén mas foxas , con calidad de que no inserten preguntas impertinentes , cuia calificacion se remite al Oidor semanero ò Juez de la causa , no llevando nuevos derechos por lo que tuvierén ya reconocido del proceso ; por los demás escritos que constaren y consistieren en punto de hecho , para pedir providencias y otras cosas ligeras , que se reduzcan á sustanciar el Proceso ò diligencias que se han de executar , perciviràn dos pesos.

8.... Por los escritos que presentaren formando articulos ligeros , que consistan en punto de hecho y no necesiten de reconocer nuevos instrumentos , si no es solo con vista de autos , perciviràn dos pesos ; y reconociendolos llevaràn quatro pesos , y del escrito lo mismo que en lo principal , que son quatro pesos por cada pliego que se acreciere á él , quedando siempre sugetos à la tasacion de la Audiencia , para que les mande regular , segun el modo de la defensa que huvieren hecho , y se les aumenten ò disminuyan los referidos derechos. Por los escritos de bien probado , y replica de ellos , llevaràn lo mismo que les vá asignado en los de demandas , segun las calidades que allí se expresan ; y lo propio que queda tasado por el reconocimiento de las pruebas : y por los escritos de duplica en que no alegare nada de nuevo , perciviràn dos pesos , y en el concluir los pleitos para prueba ò definitiva , no han de hacer mas de dos escritos , segun està ordenado por la ley 13. titulo 24. libro 2. de la recopilacion de Indias , ni aleguen en la segunda instancia los mismos articulos que en la primera , ò derechamente contrarios como està dispuesto por la 21. del propio titulo y libro ; y si lo contrario executare dejante de incurrir en las penas que las citadas leyes les imponen , han de volver los derechos que huvieren recibido por dichos escritos , como indebidos.

9.... Por los Informes que in voce hicieren en derecho alegando en Estrados , llevaràn la tercia parte de todo lo que importare lo trabajado hasta el dia de la Vista , y para ello han de hacer regulacion del foliaxe de los autos , como respectivamente se les regula à los Relatores por primera instancia y vista , y á esta cantidad han de acrecer lo que importaren todos los escritos que huvieren formado en el modo expresado , y de ay deducir el tercio de lo que así montare todo ; y esto se entiende en la vista de

lo principal para definitiva y primera instancia, y en la segunda la mitad, trayendo en ella à consideracion los escritos nuevos y de expresion de agravios, y demas foxas que se huvieren aumentado para deducir solamente de ellos el tercio integro de dicha segunda instancia, que han de acrecer á la mitad de lo que por esta queda tasado, respecto de la primera. De los Informes en articulos ligeros de puntos claros, que cada dia se versan, llevaràn quatro pesos, y de los que fueren controvertibles que necesiten de fundar sus informes en derecho, percibirán ocho pesos; y siendo de tanta gravedad como en el pleito principal, y se formaren antes de la sentencia de prueba, ò de la vista en definitiva, llevaràn la mitad de lo que importare el tercio del foliaxe, y escritos que tuvieren hechos, y lo mismo en los que se formaren en la segunda instancia antes de la sentencia de revista, quedando siempre sugetos à la tasacion de la Real Audiencia; y respecto à que por los informes que hicieren en las discordias, no deben llevar mas derechos que los que les vàn regulados, percibirán unicamente por razon del tiempo, que en ello se ocuparen quatro pesos por cada dia, que informaren, y no otra cosa alguna.

10... Cuyos derechos que asi quedan tasados, llevaràn de las partes, que defendieren no estando igualados ni asalariados como dicho es, sin exceder de lo referido baxo de las penas impuestas por derecho: y á este modo el Tasador en todas las causas, tasarà lo expresado; y si se agraviaren de las tasaciones, pidan lo que fuere justo y conveniente al Oidor semanero, siendo en la Audiencia, ò al Juez de la causa, à fin de que sean satisfechos, que vista y reconocida la gravedad de la causa, el tiempo en que se huvieren ocupado en escritos, y demás que huvieren hecho, junto con lo tasado, se proveera lo conveniente, como se dispone por la ley 21. tit. 16. lib. 2. de la recopilacion de Castilla, 23 tit. 24. y la 4. tit. 26. lib. 2. de la de Indias. Y en quanto à los negocios y pleitos, que pertenecieren à dos personas ò comunidades Ecclesiasticas, de las que tienen bienes y rentas en comun, llevaràn duplicados los derechos que asi quedan tasados; y siendo de tres ò mas personas Ciudades, Villas, Universidades y otras comunidades seculares, los llevaràn triplicados sin excederse, aunque estas sean muchas quando fueren de un propio partido y jurisdiccion, que la tengan civil y criminal; pero siendo de diversas jurisdicciones, y tres las comunidades, llevaràn como

(5)

como nueve personas, de que tampoco han de exceder aunque sean mas.

- 11... De los Caciques y comunidades de Indios, llevarán la mitad de lo que queda regulado, respecto de una persona, y à cada Indio particular ò muchos que representen un propio derecho nada, conforme à la ley.
- 12... Los Abogados, que estan nombrados para la defensa de los pobres, en todas sus causas civiles ò criminales, y que tienen asignado salario en gastos de Estrados y de Justicia, no les llevarán derechos algunos por las defensas de sus pleitos; pero en el caso que se obtengan los intereces que litigaren, ò que en el ingreso del litigio vengan à mejor fortuna, entonces percibirán los derechos que les correspondan, segun lo que huvieren trabajado y va regulado, con la propria sugesion à la Real Audiencia, en quanto à su tasacion.
- 13... Quando por el Señor Presidente, esta Real Audiencia, ó la Real Sala del Crimen ú otros Jueces privativos fueren nombrados en comisiones para fuera de esta Corte, lleven de salario, en cada un dia de los que ocuparen de ida y vuelta, à razon de seis leguas cada uno, seis pesos y no otra cosa; y si se embarcaren en el mar del Sur, ó Norte, para el lugar donde han de exercer su comision, lleven cada dia y en la misma forma doce pesos; y se les manda tengan particular cuidado en abreviarlas, y no prorrogar sus terminos, porque acrezcan los salarios, especialmente en las de los Indios; y que à estos no les pidan comida ni otra cosa, si no fuere pagandoles.
- 14... Y de los pleitos y causas que fueren de la Real Hacienda, que defendieren ò en que coadiuben con derechos, ò de la Real Jurisdiccion ò Patronato, y del caudal de penas de Camara, gastos de Justicia y Estrados de esta Real Audiencia, ni de las Religiones reformadas mendicantes que no tienen bienes en comun, ni de las personas que se mandaren ayudar por pobres, especialmente el Abogado de ellos, como tan propio de su especial obligacion, no han de llevar derechos ni salario alguno, mas de lo que les està asignado so las penas impuestas en dichas leyes, y de cinquenta pesos por la primera vez, ciento por la segunda, y privacion de oficio por tiempo de un año por la tercera vez.
- 15... Por quanto, para Asesores no ay Arancel fixo, ni regla por donde gobernarse, para que las partes no sean tiranizadas, ni ellos de fraudados de su trabajo, respecto aque esto consiste en
el

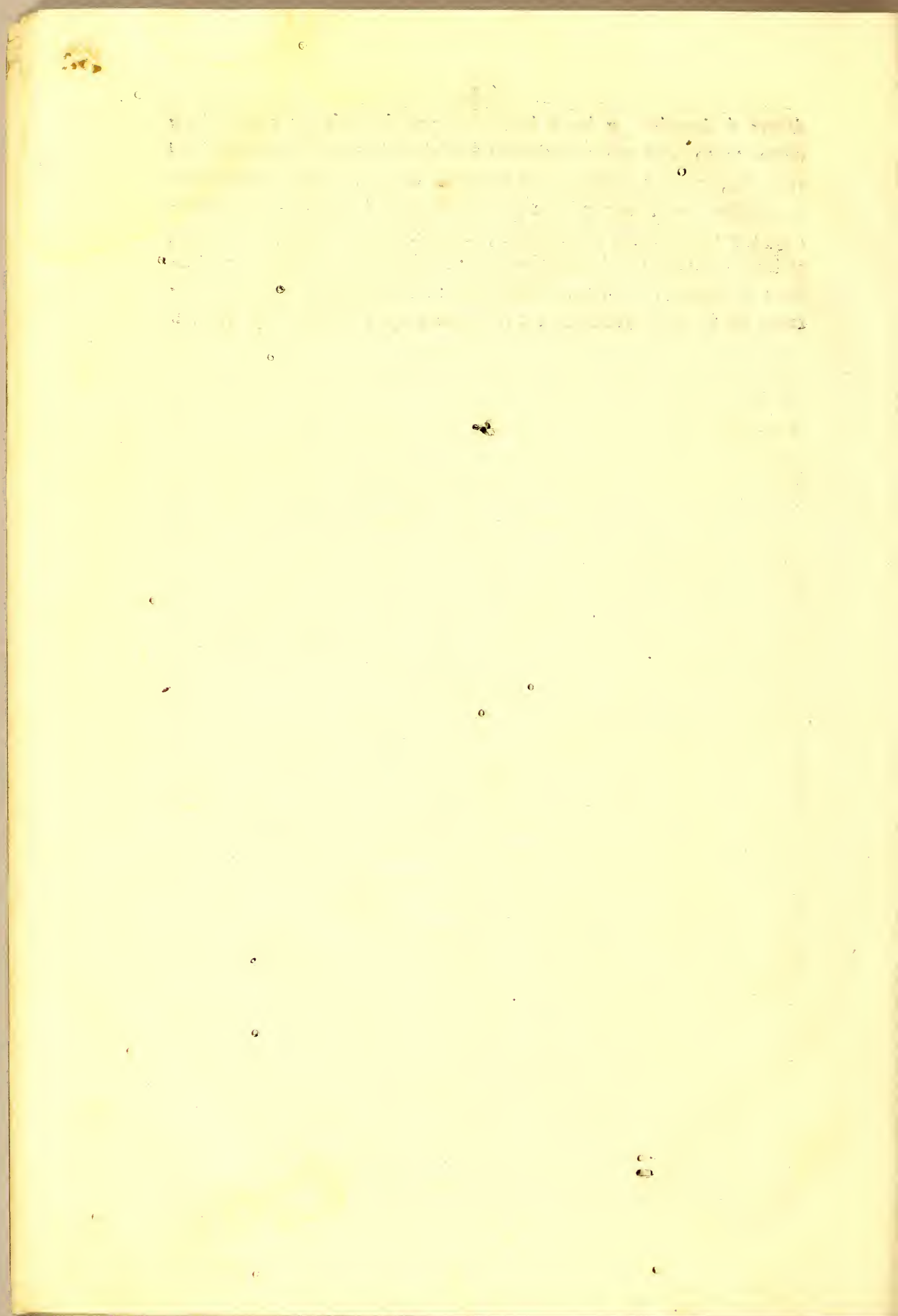
El reconocimiento de los autos y estudio en derecho, para consultar las sentencias y determinaciones à los Jueces, estos con el conocimiento que tienen de los autos, asignarán prudencialmente lo que hecharen de vér puede ser justo, segun lo cumuloso é intrincado de los procesos, gravedad, importancia de lo que se litiga y calidad de las partes: observando en los pobres, Religiones reformadas, Indios Caciques y comunidades, pleitos de Hacienda y en defensa de Jurisdiccion Real, lo mismo que està dispuesto á los Relatores; y los Abogados que fueren Justicias, no lleven derechos de Asesorias ni vista de Autos, en conformidad de lo dispuesto por la ley 9. tit. 5. lib. 3. de la recopilacion de Castilla.

AUTO.

EN la Nueva Ciudad de Guatemala à catorce de Oçtobre de mil setecientos setenta y nueve: Los Señores Regente y Oidores Don Vicente de Herrera y Rivero, Don Ramon de Posada, Don Tomas Gonzalez Calderon, y Don Josef Ortiz: Haviendo visto las Reales Cédulas de trece de Junio de mil setecientos diez, de siete de Marzo de mil setecientos sesenta, y ocho de Abril de mil setecientos setenta: los Pedimentos de los Señores Fiscales; los Aranceles formados por los Señores Don Manuel Arredondo, Don Juakin de Plaza; y teniendo presente los de Mexico, todos los antecedentes del asunto, y quanto vér convino, dixerón: que debian mandar, y mandaron, que los Abogados de esta Real Audiencia, guarden, cumplan, y executen precisa, y puntualmente el presente, que á ellos toca con las declaraciones y limitaciones que de él constan, sin interpretacion, ni otro motivo que se dirija à excederse de los derechos que les van asignados, en cada una de las partidas de este Arancel, observando literalmente su contenido, sin alterarle, ni darle otra inteligencia, pena de cinquenta pesos por la primera vez, cien por la segunda, y privacion de Oficio por la tercera, que experimentarán irremisiblemente, y se procederá de oficio luego que conste de la menor transgresion por quexa, ò denuncia de la parte agraviada, ò de otra qualquiera persona; y para que sea notorio su arreglamento, se fixará este Arancel en la Antesala de esta Real Audiencia; sentarán, y jurarán los derechos en toda especie de diligencias, Despachos, Autos y demas que executaren, con clausula de no ser mas de los que constaren jurados conforme

(7)

forme á derecho , y baxo las penas que haya lugar segun él ; y hasta tanto que no se asienten los derechos en la conformidad referida , no los satisfagan las partes. Saquense los Testimonios necesarios , para dar cuenta à su Magestad , para su confirmacion ; y entre tanto observense , con la calidad de por ahora , y interinariamente , è imprimanse ::: Vicente de Herrera ::: Ramon de Posada ::: Tomas Calderon ::: Josef Ortiz ::: Por mandado de la Real Audiencia : Antonio Lopez Peñalvèr y Alcalá.



 *

A R A N C E L DE LOS RECEPTORES DE LA REAL AUDIENCIA DE GUATEMALA.

- 1.... **L** Os Receptores de la Real Audiencia de esta Corte por las notificaciones y citaciones, que hicieren en los corredores del Real Palacio, llevarán á dos reales de cada una, y de las que salieren à hacer à qualquiera parte de la Ciudad y sus barrios, llevarán quatro reales; y solicitando à la parte en horas competentes, no pudiendo ser havida para hacerle la notificacion, llevarán à dos reales, por las demas diligencias que hicieren en su busca, jurando el motivo que huviere para repetirlas, y que no es para aumentar costas à las partes; y si se mandare que en la ultima se deje papel, llevaran por él y por la razon que pusieren de haverlo dejado otros dos reales: advirtiendose que las notificaciones ò citaciones, y demas diligencias, que deban practicar con Procuradores, se han de cobrar como executadas dentro del Real Palacio, aunque la hagan fuera, à no estar enfermos los Procuradores, y que por esta razon vayan à sus casas.
- 2.... De las notificaciones y citaciones, que hicieren fuera de la Ciudad hasta una legua, llevarán doce reales, y pasando hasta dos, veinte reales; y excediendo la distancia à mas de dos leguas, llevarán tres pesos, y si pasa de quatro leguas, cobrará quatro pesos de un dia de ocupacion.
- 3.... De las declaraciones que recibieren dentro del Real Palacio, llevarán quatro reales; y saliendo à recibirlas à qualquiera parte de la Ciudad y sus barrios, ocho reales.
- 4.... De los apremios que hicieren sobre exhibicion de instrumentos, alhajas, ò alguna persona para que declare, llevarán seis reales; y si para que se execute esta diligencia repitieren otras en horas competentes, llevarán à dos reales mas por cada una, cobrandose la mitad en ambos casos, quando haya de practicar la diligencia con alguno de los Procuradores, con la limitacion prevenida al fin del capitulo primero.

De

- 5.... De las execuciones, que se les cometieren contra principales, ò sus fiadores, trabandose en alguna alhaja con fianza de saneamiento, llevarán veinte reales fuera de lo escrito y papel sellado, inclusive dicha fianza, el requerimiento de pago, y notificacion del estado, y terminos de la execucion, que debe hacer al reo el Receptor, para que desde entonces le corran las setenta y dos horas, asentando las en que la huvieren seguido; y si la execucion se verifica con embargo, descripcion, y deposito de bienes, llevarán segun los dias de ocupacion que gastaren, regulados á tres pesos cada uno, fuera de lo escrito y papel sellado; pero trabajando tres horas al menos cada mañana, ò tarde.
- 6.... De recibir el juramento, y extender las deposiciones de testigos llevarán à real por cada pregunta de las que contuviere el interrogatorio: de modo que por corto ò dilatado que sea este, nõ han de baxar sus derechos de seis reales, ni exceder de dos pesos, fuera de lo escrito que independiente se le ha de satisfacer, segun los renglones, y partes que tuviere cada foxa, reguladas á dos reales; estando advertidos, que ni por razon de recibir el juramento á los testigos, ni por la de que se les demuestren instrumentos, ò diligencias para que las reconozcan, han de llevar otros derechos.
- 7.... De las posesiones, ampáros, vistas de ojos, reconocimientos y medidas de casas, sitios ó solares dentro de esta Ciudad y sus barrios, llevarán à dos pesos, concluyase, ò no en una mañana ò tarde la diligencia, y si estas se repitieren, llevarán à doce reales por cada una, y lo escrito. Y saliendo fuera de la Ciudad hasta las cinco leguas, llevarán lo que va prevenido al numero segundo de este arancel.
- 8.... En todas las comisiones à que salieren, y fueren nombrados por turnos, ò en otra manera, y que vayan como Juezes Recéptores, ò como Escribanos, llevarán de salario en cada dia de los que ocuparen en la ida estada, y vuelta, quatro pesos, computados à razon de seis leguas por dia, fuera del papel sellado, que gastaren en lo actuado, y de lo escrito segun los renglones y partes referidas; y siendo el negocio á que fueren, perteneciente á Comunidad Ecclesiastica de las que tienen bienes, ò rentas en comun, llevarán un tercio mas de lo que importare lo escrito y papel sellado, y nõ de sus salarios; y si fuere negocio de Ciudad, Villa, Universidad, Gremio ò comu-

(3)

comunidad secular, llevarán la mitad mas de lo que conforme à lo referido, importare unicamente lo escrito y papel sellado; estando advertidos que no con el fin de aumentar sus salarios, han de proceder con morosidad en los negocios, ni ocupar en ellos mas dias de los que precisamente necesitaren; antes han de procurar, fenecerlo con toda brevedad, y para que asi conste, pondrán el dia que salieron de esta Ciudad, y en el que concluyeron su comision.

9... Si estuvieren executando algunos negocios, y les fueren cometidos por cordillera otros para los lugares de aquel rumbo, en este caso no han de incluir en los segundos y demas negocios, el viage de ida y buelta á esta Corte, por que tan solamente lo deben regular desde el parage donde se hallaren y salieren, segun la distancia que de uno á otro huviere, y el tiempo que ocuparen en fenecerlos; y saliendo de esta Corte con dos ó tres negocios de distintas personas para una Jurisdiccion, no han de llevar mas de un salario, que han de prorratear entre los interesados, y solo pagarán estos separada y, integramente, lo que á cada uno correspondiere de papel, y escrito.

10... Advirtiendoles, que si repartido el negocio, no quisieren salir á el, por pretender que las partes les satisfagan mas derechos de los que asi van regulados, ó por otros fines que miran á sus propias utilidades, y que no tengan impedimento justo para escusarse á salir, han de perder el turno, y pasar este al que se siguiere, ó al que la Real Audiencia determinare; pues no es justo que las partes por semejantes motivos eroguen mas de lo que deben por Arancel, ni se les sigan otros perjuicios con las dilaciones; y asi para que estas no se experimenten, han de ser obligados á salir luego que se les reparta el negocio, sea de crecido ó corto interes, arreglandose en la percepcion de sus salarios y derechos, á lo que queda tasado, sin obligar á las partes á mas contribucion con pretexto de avio, ó comidas, ni con otro algun motivo en poca ni en mucha cantidad, ni por ello le sean molestos; pues deben y están precisados á mantenerse de sus propios salarios, y de esto satisfacer todo lo que necesitaren.

11... Respecto á que por la ley 84. titulo 15. libro 2. de la recopilacion de Indias está determinado, que no vaian Receptores á las diligencias pertenecientes á los Indios, y asi no podrá

drà llegar el caso de despacharse Receptores , sino es en alguno muy preciso , que à pedimento de los propios Indios , ò por no haver otro medio , se determine por la Real Audiencia , para quando asi se verifique , llevaràn los Receptores la mitad de derechos , que les van tasados para una persona Española.

- 12... De las avaluaciones , que como peritos hicieren de los oficios vendibíes y renunciabíes , llevaràn ocho reales , haviendo parte interesada.

JUICIO CRIMINAL.

- 13... De un auto cabeza de proceso , quatro reales.

- 14... De la presentacion de escrito de querella y su proveido , tres reales ; y presentandose recaudos otro real , y lo mismo se entiende de los demás escritos de sustanciacion , ò qualesquiera otros pedimentos que se presentaren en el ingreso de la causa.

- 15... De las prisiones , que hicieren , quando salieren à rondar de las diez de la noche en adelante , llevaràn lo que se les aplicare de armas ò cosa , que aprehendieren ; y no haviendolas , llevaràn dos pesos , y haciendo de dia las prisiones y no verificandose aplicacion , llevaràn un peso ; siendo de su obligacion asistir à la entrega del reo al Alcaide de la Carcel , y sentar la diligencia en la causa.

- 16... Del reconocimiento y declaracion sobre cosas robadas que se aprehendieren à los reos , haciendose dentro de sus oficios , ò Juzgados , Carceles , ò en los corredores del Real Palacio , llevaràn seis reales ; y siendo fuera de ellos en qualquiera parte de la Ciudad , ocho reales.

- 17... De las declaraciones que recibieren á los Cirujanos , y otros peritos , llevaràn un peso , y lo escrito , pasando de una oja ; y si las de sanidad las trageren las partes , por haverlas dado juradas los Medicos ò Cirujanos , en este caso como que no tienen trábajo alguno , no han de llevar derechos ; salvo si por alguna circunstancia se mandare que las reconozcan dichos peritos , que entonces han de llevar un peso.

- 18... De dar fé de unas heridas ò cuerpo muerto , siendo dentro de la Carcel , llevaràn seis reales ; y fuera de ella en qualquiera parte de la Ciudad , un peso.

- 19... De cada testigo que examinaren en sumaria , llevaràn seis reales

(5)

reales, y lo escrito pasando de una oja; y por la declaracion del Reo seis reales.

- 20... Del embargo y secuestro de bienes, haciendose en menos de dos horas, llevarán un peso; y llegando à ellas, ò pasando de mas tiempo, cobrarán al mismo respecto, que les queda regulado en las execuciones.
- 21... Por un mandamiento de prision, ò soltura, quatro reales incluso lo escrito; y por la causión juratoria, cobrará tambien quatro reales.
- 22... Por las notificaciones, ó citaciones, lo mismo que se les hà tasado en los juicios civiles, no cobrando mas que dos reales por las que hicieren en las Carceles.
- 23... De la asistencia à las confesiones, siendo estas ligeras, y que solo se ocupen una mañana ò tarde, llevarán dos pesos, y ocupandose el dia entero, tres pesos, y à este respecto el mas, tiempo que durarén, fuera de lo escrito, y papel sellado.
- 24... De cada careamiento, llevarán seis reales, entendiendose por cada reo careado, y no con respecto à las personas que con el se carearen.
- 25... Por cada testigo que se examinare en plenario, si fuere en virtud de interrogatorio, llevarán un real por cada pregunta de las que este contuviere por cada testigo, y dos reales mas siendo el examen en casa del Juez: de modo que por corto ò dilatado que sea, no han de exceder los derechos de dos pesos, ni bajar de seis reales; y si fueren preguntados por la misma causa, quatro reales y lo escrito en uno y otro caso.
- 26... Por cada ratificacion de testigo, llevarán quatro reales y uno mas, si añadiesen algo.
- 27... De la asistencia à tortura siendo por mañana ò tarde, veinte reales, y ocupando el dia entero, quatro pesos, y lo escrito, como va señalado à los Escribanos publicos.
- 28... De la formacion de edictos contra reos ausentes, dar fe de haverlos fixado, y la de no haver comparecido, doze reales, y lo escrito, y por cada pregon tres reales, incluso el real del pregonero; y de asentar la diligencia, de haverse presentado un reo en la carcel, dos reales, y presentandose con escrito, llevarán tan solamente los quatro reales del proveido, y produciendose algunos recaudos otros dos reales.
- 29... De qualquiera auto que se provea en el progreso de la causa con vista de ella, llevarán quatro reales.

De

- 30... De una fianza de carceleria, de calumnia, de estar à derecho, ò de juzgado y sentenciado, ocho reales incluso lo escrito.
- 31... De asistir á la execucion de justicia, iendo con los reos condenados à azotes por las calles acostumbradas, y volviendo con ellos hasta la Carcel, llevaràn dos pesos, y saliendo en derecho al palo de la Horca, ó á la Picota un peso, y de los condenados en la pena capital, iendo en la propia forma, hasta poner testimonio de la execucion de la sentencia, tres pesos; y siendo la pena qualificada, quatro pesos, y haviendo repartimiento de quartos, llevaràn tres pesos mas, que hacen siete pesos; y siendo mas de uno los reos, llevaràn la mitad mas de cada una de las referidas asignaciones, segun fuere el numero de los reos.
- 32... En todos los negocios que en qualquiera manera toquen à la Real Hacienda, y se siguieren por el Fiscal, ò Oficiales Reales, ò por materias tocantes à penas de Camara, gastos de Estrados, y de Justicia, ò sobre defensa de la Jurisdiccion y Patronato Real, ò de los tocantes à las Religiones reformadas mendicantes, que no tienen bienes ni rentas en comun, como las de San Francisco, Capuchinas, ò de las fundadas con el instituto Hospitalario como San Juan de Dios, los Bethlemitas, ò de personas mandadas ayudar por pobres, ò de los Indios particulares, no han de llevar derechos algunos en poca ni en mucha cantidad, ni aun con titulo de lo escrito.

AUTO.

EN la Nueva Ciudad de Guatemala à catorce de Octubre de mil setecientos setenta y nueve: Los Señores Regente y Oidores Don Vicente de Herrera y Rivero, Don Ramon de Posada, Don Tomas Gonzalez Calderon, y Don Josef Ortiz: Haviendo visto las Reales Cédulas de trece de Junio de mil setecientos diez, de siete de Marzo de mil setecientos sesenta, y ocho de Abril de mil setecientos setenta: los Pedimentos de los Señores Fiscales; los Aranceles formados por los Señores Don Manuel Arredondo, Don Juakin de Plaza; y teniendo presente los de Mexico, todos los antecedentes del asunto, y quanto ver convino, dixeron: que debian mandar, y mandaron, que los Receptores de la Real Audiencia, guarden, cumplan, y executen precisa, y puntualmente el presente, que á ellos toca con las

(7)

las declaraciones y limitaciones que de él constan, sin interpretación, ni otro motivo que se dirija à excederse de los derechos, que les van asignados, en cada una de las partidas de este Arancel, observando literalmente su contenido, sin alterarle, ni darle otra inteligencia, pena de cinquenta pesos por la primera vez, cien por la segunda, y privacion de Oficio por la tercera, que experimentarán irremisiblemente, y se procederá de oficio luego que conste de la menor transgresion por quexa, ò denuncia de la parte agraviada, ò de otra qualquiera persona; y para que sea notorio su arreglamento, se fixará este Arancel en la Antesala de esta Real Audiencia; sentarán, y jurarán los derechos en toda especie de diligencias, Despachos, Autos y demas que executarén, con clausula de no ser mas de los que constaren jurados conforme á derecho, y baxo las penas que haya lugar segun él; y hasta tanto que no se asienten los derechos en la conformidad referida, no los satisfagan las partes. Saquense los Testimonios necesarios, para dar cuenta à su Magestad, para su confirmacion; y entre tanto observense, con la calidad de por ahora, y interinariamente, è imprimanse ::: Vicente de Herrera ::: Ramon de Posada ::: Tomas Calderon ::: Josef Ortiz ::: Por mandado de la Real Audiencia: Antonio Lopez Peñalver y Alcalá

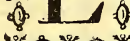
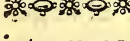


A R A N C E L

DE LOS PROCURADORES

DE LA REAL AUDIENCIA

DE GUATEMALA.

- 1...  Os Procuradores de la Real Audiencia de esta Corte,
 **L** por el seguimiento de aquellos pleitos ordinarios ò
 de concurso de Acreedores, cuyo interes no excedie-
 re de un mil pesos (ò cosa equivalente) llevaràn ve-
 inte y ocho pesos en la primera instancia, y por la segunda ca-
 torce pesos. Y en el caso que sea tan corta la cantidad, que se
 litigare, que no repare estas expensas, el Tasador, Juez sema-
 nero, ò el ante quien pendiere el negocio, le tasarà lo que pru-
 dencialmente estimare por justo, segun lo que el Procurador hu-
 viere trabajado.
- 2... De los pleitos que pasaren de un mil pesos hasta diez mil,
 llevaràn à mas de lo asignado en la partida antecedente, à razon
 de cinco pesos por millar, en la primera instancia; y en la se-
 gunda á dos pesos quatro reales.
- 3... De los pleitos que pasaren de diez mil pesos, hasta veinte
 mil, llevaràn sobre lo regulado en las dos antecedentes partidas,
 á tres pesos por millar en la primera instancia, y en la segunda
 á doce reales.
- 4... Y de los pleitos que excedieren de veinte mil pesos, sea
 en la cantidad que fueren, llevaràn á mas de lo asignado en las
 antecedentes partidas, à razon de ocho reales por millar en cada
 instancia; con advertencia, que de las cantidades intermedias de
 uno á otro millar, mientras estas no excedieren de quinientos
 pesos, no han de llevar derechos algunos; pero en excediendo
 yá deberàn percivir el tanto por millar, segun la asignacion que
 corresponda.
- 5... De los pleitos que siguieren, por las Religiones reformadas
 mendicantes que no tienen bienes en comun, como las de San

Francisco y Capuchinas, y de las fundadas con el Instituto Hospitalario, como San Juan de Dios y los Bethelemitas, no han de llevar salario, ni otros derechos algunos; pero siendo el negocio ò pleito de las demas Religiones, que tienen bienes y rentas en comun ò de Iglesias Catedrales, sus Cabildos, Congregaciones Ecclesiasticas y Cofradías, llevarán una tercia parte mas, así de lo que va señalado à cada instancia, como de lo que contiene cada una de las partidas de este Arancel, en lo respectivo al negocio que por dichas comunidades siguieren.

- 6.... De las Ciudades, Villas, Universidades, Gremios, Vecindarios, dos ò tres personas que representen distintos derechos, ò que cada una lo siga para sí, llevarán la mitad mas de lo que se asigna à una persona sola en cada millar, y lo mismo por lo tocante à los demás negocios que por dichas comunidades y personas siguieren, según la asignacion que se hace en las demás partidas de este Arancel, y á que correspondiere el negocio; pero con la advertencia, que si las tales personas representan un propio derecho como Padre, Madre, Albaceas, ó Herederos, no han de pagar mas que como una persona; estando tambien en la inteligencia, de que los derechos señalados, los han de cobrar fenecidos que sean los pleitos, y no antes, ni hacer conciertos con las partes ò partidos algunos, de que los seguirán à su costa, por estar prohibido por las leyes.
- 7.... Por el seguimiento de los Juicios Ordinarios sobre propiedad de tierras, aguas y otras semejantes que no tienen quota fixa, ni equivalencia, llevarán quarenta pesos en la primera instancia, y veinte en la segunda; y por quanto en esto no se puede dár regla cierta, si atendidas las circunstancias del negocio pareciere excesiva, ò baxa esta regulacion, se ocurrirá al Juez semanero, ò á él de la causa para su justa proporcion.
- 8.... En los pleitos civiles, en que fueren nombrados para defender à personas, que estèn mandadas ayudar por pobres (por impedimento del que à este fin les està señalado con salario, por lo que no debe llevar otros derechos, ni darsele nueva recompensa) en el caso de obtener, ò que llegue à conseguir facultades, para satisfacer al Procurador que así fuere nombrado, llevará este lo que respectivamente le correspondiere, según el interes ò materia del litigio con arreglo, á este Arancel.
- 9.... En los pleitos y negocios de comunidad de Indios, si algunos de estos voluntariamente eligiesen y diesén poder à otro que

(3)

que no sea el de pobres , aunque sean muchos representando un propio derecho , llevaràn la mitad de lo que à un Español y lo mismo à los Caciques ; y en los de Indios particulares en ningun caso se deben llevar derechos.

10... Por el seguimiento de qualquiera juicio executivo , aunque sea en virtud de executoria , substanciandose sin opocision del Reo , llevaràn ocho pesos ; y haviendo opocision sin prueba de testigos , llevaràn otros ocho pesos hasta la sentencia de remate , y dandose prueba dentro de los diez dias de la ley , llevaràn otros quatro pesos mas , que por todo hacen veinte pesos : y el Procurador del Reo solo percivirá lo que le corresponde desde la opocision à la execucion con exclusion de los ocho primeros , entendiendose que han de llevar la mitad de lo anteriormente regulado , quando no exceda de doscientos pesos la cantidad litigiosa : Y apelandose para la Real Audiencia , siguiendose en ella la segunda instancia en el efecto de bolutivo , llevaràn lo mismo pue por ellas queda asignado en los Ordinarios.

11... Por el seguimiento del grado de segunda suplicacion para el Real y supremo Consejo de las Indias que se sustancia en la Real Audiencia , llevaràn lo mismo , y en la propia regla dada en la segunda instancia.

12... De los concursos de Acreedores juicios de esperas , de divisiones y particiones , llevaràn de los Acreedores lo que vá tasado en las partidas de juicios ordinarios , segun el interes del credito ; y respecto à no poder adaptarse esta regla al Procurador del Reo , el Juez semanero , ò el de la causa hará la regulacion de lo que èste debiere percivir por su trabajo.

13... Por la percepcion de los derechos que les correspondan , por el seguimiento de un juicio de cuentas y adiciones , se arreglaràn à los que estàn señalados en las partidas de pleitos ordinarios , segun fuere el interes que se contendiere.

14... Por el seguimiento de qualesquiera articulos y juicios sumarios de posesion y otros semejantes , no haviendo prueba , y siguiendose dos instancias , llevaràn à quatro pesos en cada una , y haviendo prueba en una ò en otra instancia , llevaràn quatro pesos mas , en la que la huviere ; cuya asignacion se entiende fuera de lo que vá regulado en lo principal del pleito.

15... Por las asistencias de Inventarios , aprecio , y Almonedas à que concurrirén como curadores de menores , defensores de ausentes , fatuos , ò con poder de las partes y orden suya , si

- endo por mañana ò tarde, llevarán dos pesos; pero si se repitieren dos actos en cada día, llevarán por ambos tres pesos.
- 16... De pedir la aprobacion de unos Inventarios, haviendo contradicion, y siguiendose un articulo, llevarán quatro pesos, y no haviendola sino que llanamente se haga la aprobacion, llevarán veinte reales.
- 17... De la asistencia à posesiones que aprehendieren en nombre de sus partes, ò à vistas de ojos y otros semejantes actos dentro de la Corte, llevarán dos pesos, y ocupandose el día entero tres pesos.
- 18... Por la asistencia á los remates que se les encargaren de qualesquiera bienes, siendo independientes de juicio, llevarán dos pesos por cada una, y de pedir su aprobacion otros dos pesos siendo llana, y siguiendose articulo, llevarán lo que à estos està señalado; pero asistiendo en nombre de la parte por quien estuvieren siguiendo el juicio, en este caso no han de llevar mas derechos de los que les están señalados en cada instancia y articulo, por ser así estas, como otras semejantes diligencias y actos, las que deben executar, y se inclúen en la referida asignacion.
- 19... De los testimonios que pidieren de lo determinado, litis pendencia y otros de su naturaleza, siendo conducentes à los autos que estuvieren siguiendo, no han de llevar cosa alguna, por que como queda expresado en la partida antecedente, se incluyen estas diligencias en lo que se le regula por cada instancia y articulo; pero en el caso de ser independientes de pleitos, llevarán á razon de un peso por cada uno de los referidos testimonios.
- 20... En los Pleitos que defendieren como Procuradores *ad litem*, llevarán lo que por ellos queda regulado en cada una de sus respectivas instancias y articulos, y lo mismo segun lo que trabajaren y actos à que concurrieren, quando fuere el nombramiento para la asistencia de Inventarios, Aprecios, Almonedas, y otras de las que quedan referidas en las antecedentes partidas á cuya asignacion se han de arreglar.
- 21... Por todas las diligencias judiciales, y extrajudiciales que que hicieren en los recursos de fuerza, que interpusieren para la Real Audiencia hasta la resolucion del articulo, inclusive la provision ordinaria, llevarán quatro pesos; y no haviendo provision por ser el recurso de los juzgados Eclesiasticos de esta Corte, llevarán veinte reales.

(5)

- 22... Por la solicitud y diligencias que hicieren para la expedición de los Despachos ordinarios, hasta entregarlos en toda forma à las partes, llevaràn dos pesos : siendo en virtud de Decreto que supla el despacho , llevaràn ocho reales ; y precediendo para librarse respuesta Fiscal , ò de Asesor en el Superior Gobierno , llevaràn veinte reales ; y esto se entiende no siendo de pleitos que yá estén siguiendo , por que en este caso, yá están comprendidos en los derechos que por ellos les quedan tasados, como tambien se han de comprender los Despachos de emplazamiento con que se iniciaren qualesquiera demandas.
- 23... En las causas criminales que los Reos eligieren Procurador por tener facultades para pagarle, llevaràn veinte y quatro pesos en la primera instancia , y doce en la segunda ; y por defender à los Reos como Curadores, Defensores, y por asistir à sus confesiones , careos , torturas , y ratificaciones , haviendo condenacion de costas y donde cobrarlas, llevaràn lo que respectivamente , y segun lo que durare la asistencia de cada uno de los referidos actos les corresponda : Y siguiendo la causa en ambas instancias no han de exceder sus derechos (inclusive lo referido) de doce pesos , los que se les han de pagar en el prorrateo que se hiciere de las costas entre los Ministros interesados en la causa , ò segun lo que del producto de ellas proporcionalmente les correspondiere , quando no alcance à satisfacer integramente á todos los interesados.
- 24... De las peticiones ordinarias que deben hacer los Procuradores y de son permitidas , llevaràn à tres reales fuera del papel, ora sean de Comunidades , ò de personas particulares.
- 25... De los conocimientos que hacen para llevar los autos , y los Procuradores sacan de los oficios para los estudios de los Abogados , quienes los forman en el libro que tienen para este fin , llevaràn un real , y otro por el trabajo que tienen en cargar los procesos para entregarlos.
- 26... Quando acaeciере que estando siguiendo un juicio el Procurador , la parte mudare otro ò falleciere antes de fenecerlo , se representará así à la Real Audiencia , para que le mande satisfacer lo correspondiente á lo que huviere trabajado.
- 27... Por la asistencia á los remates de Real Hacienda , à que con especial orden y poder de las partes concurrieren , y por todas las diligencias que para ello executaren por los Postores , llevaràn veinte y dos pesos , verificandose el remate en la parte por

por quien hicieren la postura , y no verificandose , llevarán catorce pesos , entendiendose esta asignacion quando el valor de la cosa que se rematare fuere , hasta en cantidad de cinco mil pesos ó mayor ; pues en baxando de dichos cinco mil pesos , han de llevar la mitad de lo que respectivamente queda regulado , y haviendo pujas del quarto diezmo ò medio diezmo , percivirán por ello á mas de lo referido , lo mismo que por el seguimiento de un articulo , segun la distincion que en ellos queda hecha.

28... Encargandose á los Procuradores el Despacho de los Alcaldes mayores atendiendo á los muchos pasos , agencias y solicitudes que median por las fianzas , enteros , y otros requisitos que preceden en las varias Oficinas á que ocurren , y tiempo que en ellos invierte , llevarán siendo provistos por su Magestad veinte y cinco pesos.

29... Y de los provistos por el Superior Gobierno , llevarán la mitad de lo asignado.

30... Si se les encargare el despacho de un Juez de Residencia , llevarán indistintamente por todas las diligencias conducentes quatro pesos.

31... De la aprobacion de dichas Residencias encargandoles su despacho respecto á las muchas diligencias que median para el , siendo de Alcalde mayor provisto por su Magestad , diez y seis pesos , y siendo provisto por el Superior Gobierno , llevarán diez pesos ; y pidiendo testimonio del auto de su aprobacion , llevarán un peso mas indistintamente.

32... Por la Presentacion de Cédulas que solo sea para que se les dé el pase , ò queden asentadas en el tribunal donde se hiere la presentacion , y que se devuelva , llevarán doce reales , y encargandoseles el despacho de la presentacion á prevendas , Curatos y otros beneficios , llevarán por todas sus ocurrentes diligencias ocho pesos.

33... Por la solicitud de los despachos de comision que se les encargaren , ò de licencias , agregaciones , Mandaminetos de Indios , Cartas acordadas , Mercedes y otras de esta naturaleza , llevarán veinte reales.

34... De los enteros que por especial encargo hicieren de qualquier cantidad y ramo de Real Hazienda , siendo independientes de los pleitos y demás negocios que vãn referidos , llevarán dos pesos ; y perteneciendo al despacho de qualesquiera de ellos , no han de llevar mas derechos , que los que se señalan en la partida

(7)

tida á que correspondan.

35... De las declaraciones y abaluos que como peritos hicieren de Oficios vendibles y renunciabiles, llevarán un peso, haviendo parte que lo solicite.

36... En los negocios que siguieren por la Real Hacienda, ó que sea interesada por qualquiera de sus ramos, ó de gastos de Estrado y de Justicia, ó en defensa de la Jurisdiccion, Patronato Real, ni de las Religiones que van referidas, y no tienen bienes ni rentas en comun, ni de los de personas miserables, no han de llevar derechos algunos.

AUTO.

EN la Nueva Ciudad de Guatemala à catorce de Octubre de mil setecientos setenta y nueve: Los Señores Regente y Oidores Don Vicente de Herrera y Rivero, Don Ramon de Posada, Don Tomas Gonzales Calderon, y Don Josef Ortiz: Haviendo visto las Reales Cédulas de trece de Junio de mil setecientos diez, de siete de Marzo de mil setecientos sesenta, y ocho de Abril de mil setecientos setenta: los Pedimentos de los Señores Fiscales; los Aranceles formados por los Señores Don Manuel Arredondo, Don Juakin de Plaza; y teniendo presente los de Mexico, todos los antecedentes del asunto, y quanto vèr convino, dixeron: que debian mandar, y mandaron, que los Procuradores de esta Real Audiencia, guarden, cumplan, y executen precisa, y puntualmente el presente, que á ellos toca con las declaraciones y limitaciones que de él constan, sin interpretacion, ni otro motivo que se dirija à excederse de los derechos que les van asignados, en cada una de las partidas de este Arancel, observando literalmente su contenido, sin alterarle, ni darle otra inteligencia, pena de cinquenta pesos por la primera vez, cien por la segunda, y privacion de Oficio por la tercera, que experimentaràn irremisiblemente, y se procederà de oficio luego que conste de la menor transgresion por quexa, ó denuncia de la parte agraviada, ó de otra qualquiera persona; y para que sea notorio su arreglamento, se fixará este Arancel en la Antesala de esta Real Audiencia; sentarán, y jurarán los derechos en toda especie de diligencias, Despachos, Autos y demas que executaren, con clausula de no ser mas de los que constaren jurados conforme á derecho, y baxo las penas que haya lugar segun él; y hasta

hasta tanto que no se asienten los derechos en la conformidad referida, no los satisfagan las partes. Saquense los Testimonios necesarios, para dar cuenta à su Magestad, para su confirmacion; y entre tanto observense, con la calidad de por ahora, y interinariamente, è imprimanse ::: Vicente de Herrera ::: Ramon de Posada ::: Tomas Calderon ::: Josef Ortiz ::: Por mandado de la Real Audiencia : Antonio Lopez Peñalvèr y Alcalá.



A R A N C E L.

DEL TASADOR, REPARTIDOR, Y PORTERO DE LA REAL AUDIENCIA DE ESTE REINO.

1.  Como en la ley primera titulo 26. libro 2. de la recopilacion de Indias, se manda servir por una misma Persona los Oficios de Tasador, y Repartidor de Audiencias, llevará el de esta los derechos siguientes.
2. Por repartir qualquier pleito ò negocio á los oficios de Camara, dos reales, que debe cobrar de la parte el respectivo Escribano de Camara, al hacerlo de sus derechos, con arreglo á la ley 3. de dicho titulo y libro, entendiendose de los negocios, que se han de repartir, y no de señalamiento conforme al Capitulo 21. de la Instrucción de Regentes.
3. De repartir los Interrogatorios para las pruebas que se reciben dentro de la Corte, llevará quatro reales que ha de cobrar de la parte, en atencion á que fenecida la probanza espira el turno; y que este no radica conocimiento al Receptor, á quien se reparte.
4. De los repartimientos de turnos de Justicia, y demás diligencias para fuera de la Corte, llevarán dos pesos que cobrará de la parte á cuyo favor se librare el despacho, con advertencia de que si por recusacion ò escusa del Receptor pasare el turno á otro, y se bolviere á repartir, no ha de cobrar mas derechos que de un repartimiento.
5. En los negocios, repartimientos, y tasaciones, que tocare su satisfacion á las Comunidades de Indios y Caciques de este Reyno, llevará la mitad de los derechos que en este Arancel se tasan á los Españoles.
6. De repartir los turnos de residencias para los oficios provistos por su Magestad, llevará quatro pesos, y para los que se huvieren servido por provision del Superior Gobierno dos pesos; cuyos derechos ha de cobrar del Juez de la residencia.

Por

- 7.... Por las tasaciones de los procesos , numeraciones de Indios , y cuentas , ù otro genero de derechos , que se le mândan tasar , llevará á razon de ocho maravedis por cada foxa , de las que debiese reconocer , como conducentes á formar la tasacion ; pero no de las demas , qua sean inconducentes para ellas. Y si se mandare hacer prorrato de las costas entre las personas condenadas en ella , llevará entonces por el trabajo que en este se le aumenta , à razon de doce maravedis por cada foxa ; advirtiendose , que por corto que sea el numero de las foxas que reconociere , para formar la tasacion , no han de bajar sus derechos de seis reales.
- 8.... Los Oficios no recivan ningún nuevo pleito repartido , ni entreguen Interrogatorio , despacho de residencia , ú otro alguno ni cosa de que deba percivir derechos el Tasador , sin que á este se le haian satisfecho , pena de que se los pagaran los propios Oficios.
- 9.... De los expedientes y negocios que toquen á la Real Hacienda , penas de Camara , gastos de Estrados , y de Justicia , Oficiales Reales , ó otros Tribunales , Jueces , y Justicias sobre materias de la Real Hacienda , de defensa de la jurisdiccion , y Patronato Real de personas mandadas ayudar por pobres , Religiones reformadas mendicantes , que no tienen bienes ni rentas en comun , como son las de San Francisco , Capuchinas , ò de las fundadas con el Instituto Hospitalario , como San Juan de Dios , los Bethlemitas , ò de Indios particulares , no han de llevar derechos algunos , en poca ni en mucha cantidad.

PORTERO DE ESTA REAL AUDIENCIA.

- 10... El Portero de esta Real Audiencia de las primeras peticiones , que se presentaren en cada pleito ò negocio , y de todas las demás en que se pidieren despachos , ó pases de qualquiera titulo , ò patente , siendo por una persona , llevarán quatro reales.
- 11... De las referidas peticiones , que se presentaren por dos personas , ó Comunidades Eclesiasticas de las que tienen bienes y rentas en comun , llevarán un peso.
- 12... De las que se presentaren por tres personas , ò por Ciudades , sus Cabildos , Villas , Vecindades , ù otras comunidades seculares , llevará doce reales , y no mas aunque se presenten varias , siendo de un propio partido y Jurisdiccion ; pero si son

(3)

de diversos partidos y jurisdicciones, siendo dos las tales comunidades, llevará tres pesos, y si tres, quatro pesos y quatro reales, de que no ha de exceder aunque sea mayor el numero de estas.

- 13... Presentandose en un pedimento dos, tres, ò mas personas, si estas representan un propio derecho, como Padre, Madre, Albaceas y Herederos, no han de pagar mas que como una persona.
- 14... De las referidas peticiones, que se presentaren por las comunidades de Indios en pleito, ò negocio, que resulte à favor de todo el comun, llevara dos reales, duplicando, y triplicando en la conformidad dicha en la tercera partida.
- 15... De las que se presentaren por Indios Caciques, llevaràn dos reales, y de las presentadas por Indios particulares, no han de llevar derechos algunos, en poca ni en mucha cantidad.
- 16... Por la cobranza de autos, por los que lleva à los Relatores, citaciones para Juntas de Real Hacienda, y Almonedas, compulsion ò apremio, que se le mandare hacer à los subalternos de esta Real Audiencia, y otras personas, llevara quatro reales por cada una de estas diligencias, y la mitad siendo pedida la diligencia por Cacique, ò Comunidad de Indios, y si fuere por dos, tres personas, Comunidades Eclesiasticas, ò seculares, duplicaran, ò triplicaran los expresados derechos, en la conformidad que se declara en las partidas segunda hasta la sexta.
- 17... De las multas verbales que se mandaren sacar por la Real Audiencia à Procuradores y otras personas, llevará quatro reales que cobrará al mismo tiempo de exigirla.
- 18... De los negocios que toquen à la Real Hacienda, penas de Camara, gastos de Justicia y Estrados, Oficiales Reales, u otros Tribunales, Jueces, y Justicias, sobre materia de Real Hacienda, defensa de la jurisdiccion, y Patronato Real, de personas mandadas ayudar por pobres, de las Religiones reformadas mendicantes, que no tienen bienes ni rentas en comun, como son las de San Francisco, y Capuchinas, de las fundadas con el Instituto Hospitalario, como San Juan de Dios, y Bethemitas, ò de Indios particulares, no han de llevar derechos algunos en poca ni en mucha cantidad.

A U T O.

EN la Nueva Ciudad de Guatemala à catorce de Oçubre de mil setecientos setenta y nueve: Los Señores Regente y Oidores Don Vicente de Herrera y Rivero, Don Ramon de Posada, Don Tomas Gonzalez Calderon, y Don Josef Ortiz: Haviendo visto las Reales Cédulas de trece de Junio de mil setecientos diez, de siete de Marzo de mil setecientos sesenta, y ocho de Abril de mil setecientos setenta: los Pedimentos de los Señores Fiscales; los Aranceles formados por los Señores Don Manuel Arredondo, Don Juakin de Plaza; y teniendo presente los de Mexico, todos los antecedentes del asunto, y quanto verconvino, dixerón: que debian mandar, y mandaron, que el Tasador, Repartidor, y Portero de esta Real Audiencia, guarden, cumplan, y executen precisa, y puntualmente el presente, que á ellos toca con las declaraciones y limitaciones que de él constan, sin interpretacion, ni otro motivo que se dirija à excederse de los derechos, que les van asignados, en cada una de las partidas de este Arancel, observando literalmente su contenido, sin alterarle, ni darle otra inteligencia, pena de cinquenta pesos por la primera vez, cien por la segunda, y privacion de Oficio por la tercera, que experimentarán irremisiblemente, y se procederá de oficio luego que conste de la menor transgresion por quexa, ò denuncia de la parte agraviada, ò de otra qualquiera persona; y para que sea notorio su arreglo, se fixará este Arancel en la Antesala de esta Real Audiencia; sentarán, y jurarán los derechos en toda especie de diligencias, Despachos, Autos y demas que executaren, con clausula de no ser mas de los que constaren jurados conforme á derecho, y baxo las penas que haya lugar segun él; y hasta tanto que no se asienten los derechos en la conformidad referida, no los satisfagan las partes. Saquense los Testimonios necesarios, para dar cuenta à su Magestad, para su confirmacion; y entre tanto observense, con la calidad de por ahora, y interinariamente, è imprimanse:: Vicente de Herrera ::: Ramon de Posada ::: Tomas Calderon ::: Josef Ortiz ::: Por mandado de Audiencia: Antonio Lopéz Peñalvèr y Alcalá.



DERECHOS DE LOS ESCRIBANOS DEL JUZGADO DE TIERRAS.

- 1.... E N quanto à los instrumentos, testimonios, certificaciones y demás diligencias judiciales de sustanciacion y determinacion de autos, que ocurran en el Juzgado privativo de tierras, se arreglaràn los Escribanos para el cobro de sus derechos, á los que van regulados à los Escribanos publicos, y de Provincia, y lo siguiente en las partidas que se expresaràn; entendiendose respecto de los Indios con arreglo à las leyes, y el capitulo segundo de la Real Instruccion de mil setecientos cinquenta y quatro, que no se les lleven derechos, y que los procesos sean verbales.
- 2.... Por un despacho de egidos à una Ciudad, Villa, ò Pueblo de Indios, incluso todo lo previo hasta su expedicion, menos lo escrito del mismo despacho, llevaràn treinta pesos à una Ciudad; veinte y quatro pesos à una Villa, y seis pesos à un Pueblo de Indios: cobrando como á una Villa à qualquiera pueblo que no sea de Indios, y su respectiva mitad de los anteriores derechos, por un titulo de ámparo de tierras y composicion de exceso de egidos.
- 3.... Por un titulo de tierras realengas incluso los pregones, y todas las diligencias previas à su remate, con la certificacion para el entero y lo escrito de todo, menos lo del mismo titulo, llevaràn doce pesos; no siendo de su cargo pagar al Pregoneiro cantidad alguna.
- 4.... Por un titulo de tierras de composicion incluso todo lo previo hasta su expedicion, menos lo escrito del mismo titulo, llevaràn diez pesos de qualquiera clase que sea.
- 5.... Por una certificacion de demostracion de titulos, y amparo, llevaràn doce reales incluso lo escrito.
- 6.... Por un despacho de comision particular para una medida,
vis-

vista de ojos, ò qualquiera otra diligencia, llevaràn dos pesos incluso lo escrito, hasta dos foxas de à veinte renglones plana, con siete partes cada uno, y cobrando à real y medio por las que se aumenten.

7.... Por un despacho de emplazamiento ò Receptoría, llevaràn un peso incluso lo escrito, con la limitacion prevenida en la antecedente partida.

8.... Por un despacho de lo declarado en un artículo, llevaràn doce reales y lo escrito de todo.

9.... Por el de lo resuelto en una sentencia interlocutoria, llevaràn dos pesos y lo escrito de todo.

10... Por el de lo determinado en definitiva, llevaràn tres pesos y lo escrito de todo.

11... Por los decretos que sirven de despacho, llevaràn la mitad de los derechos, que cobrarian expidiendose su respectivo despacho; pues quando hayan de percibir lo mismo que por este, se expresará en la providencia, en que se mande, que sirva el decreto de despacho, poniendose, sin perjuicio de los derechos de la oficina.

12... De los negocios y pleitos tocantes á las Religiones que tienen bienes y rentas en comun, Iglesias Catedrales, sus Cabildos y Cofradías, Ciudades, Villas, Vecindarios, Gremios, dos ò tres Personas, no representando estas un propio derecho como, Padre, Madre, Albaceas, ò Herederos, sino que cada uno lo siga para si, percibiràn duplicados los derechos que van tasados à una sola persona; pero de los Caciques, llevaràn la mitad de los derechos que debe satisfacer un solo Español, y esta propia mitad cobraràn de las Comunidades de Indios, quando hablaren los Gobernadores, y Oficiales de sus republicas por intereses de ellas, y no como particulares; salvo si aunque se presenten como tales, redundan en bien y utilidad del comun lo que pretenden, ya sea como actores, ya como reos ò tales particulares, que en este caso aunque no usen en sus escritos de tal nombre de comunidad, han de pagar dicha mitad, y por lo respectivo á Gañanías, quadrillas, Terrazqueros y semejantes; litigando en nombre, y por el comun de estas, se les llevará la propia mitad; pero siendo por los particulares aunque sean dos ò mas, no se les ha de llevar cosa alguna, ni con título de lo escrito, como tampoco en ninguno de los pleitos, causas, negocios, instrumentos y demás diligencias.

(3)

en que fuere interesada la Real Hacienda por qualquiera de sus ramos, ò los de gastos de Estrados y de Justicia, los de las Religiones reformadas mendicantes, como lo son las de San Francisco, Capuchinas, ò Hospitalarias como San Juan de Dios y los Bethlemitas, ni las personas mandadas ayudar por pobres.

AUTO.

EN la Nueva Ciudad de Guatemala à catorce de Octubre de mil setecientos setenta y nueve: Los Señores Regente y Oidores Don Vicente de Herrera y Rivero, Don Ramon de Posada, Don Tomas Gonzalez Calderon, y Don Josef Ortiz: Haviendo visto las Reales Cédulas de trece de Junio de mil setecientos diez, de siete de Marzo de mil setecientos sesenta, y ocho de Abril de mil setecientos setenta: los Pedimentos de los Señores Fiscales; los Aranceles formados por los Señores Don Manuel Arredondo, Don Juakin de Plaza; y teniendo presente los de Mexico, todos los antecedentes del asunto, y quanto verconvino, dixeron: que debian mandar, y mandaron, que los Escribanos del Juzgado de Tierras guarden, cumplan, y executen precisa, y puntualmente el presente, que á ellos toca con las declaraciones y limitaciones que de él constan, sin interpretacion, ni otro motivo que se dirija à excederse de los derechos, que les van asignados, en cada una de las partidas de este Arancel, observando literalmente su contenido, sin alterarle, ni darle otra inteligencia, pena de cinquenta pesos por la primera vez, cien por la segunda, y privacion de Oficio por la tercera, que experimentarán irremisiblemente, y se procederá de oficio luego que conste de la menor transgresion por quexa, ò denuncia de la parte agraviada, ò de otra qualquiera persona; y para que sea notorio su arreglamento, se fixará este Arancel en la Antesala de esta Real Audiencia; sentarán, y jurarán los derechos en toda especie de diligencias, Despachos, Autos y demas que executaren, con clausula de no ser mas de los que constaren jurados conforme á derecho, y baxo las penas que haya lugar segun él; y hasta tanto que no se asienten los derechos en la conformidad referida, no los satisfagan las partes. Saquense los Testimonios necesarios, para dar cuenta à su Magestad, para su confirmacion; y entre tanto observense, con la calidad de por ahora, y interinariamente, è imprimanse ::: Vicente de Herrera ::: Ramon

(4)

mon de Posada ::: Tomas Calderon ::: Josef Ortiz ::: Por mandado de la Real Audiencia : Antonio Lopez Peñalver y Alcalá.

(1)



A R A N C E L.

DE LOS GOBERNADORES,

CORREGIDORES, ALCALDES MAYORES,

SUS TENIENTES, Y ALCALDES ORDINARIOS

DEL REINO DE GUATEMALA.

1... ***** I en alguna Ciudad ò Villa de este Reyno huviere
 * S * la misma loable costumbre, que tienen los Alcaldes
 * * ordinarios de esta Capital, de no llevar derechos
 * * en Pleito ni causa alguna, ni aun por razon de firmas,
 se continuará observando puntualmente, y donde no, llevarán
 un real, por la firma de qualquiera auto de sustanciacion, ó
 interlocutorio, mandamiento de execucion, ò despacho, y dos
 reales por un auto definitivo ò sentencia; cuyos solos derechos
 percivirán los Jueces aunque seán letrados, y siendolo no han
 de poder remitir à otros en asesoria los pleitos, negocios, ni
 causas pendientes en sus Juzgados, debiendo sustanciarlas y de-
 terminarlas por si mismos, conforme al espiritu de las leyes 9.
 titulo 5. libro 3. de la recopilacion de Castilla, y la 33. titulo
 16. libro 2. de la de Indias.

2... En las causas ò negocios de comunidades de Indios, ò
 Caciques, llevaran la mitad de lo anteriormente regulado.

3... En las de Indios particulares, ò muchos que representen un
 propio derecho, pobres, Religiones reformadas mendicantes que
 lo son, las de San Francisco, y Capuchinas, y de las funda-
 das con el Instituto Hospitalario como San Juan de Dios, y
 los Bethlemitas, quando se versare interes de la Real Hacienda,
 ò disputare la Jurisdiccion con otro Juzgado secular, ò el Ecle-
 siastico, no han de llevar derechos algunos, ni por razon de
 firmas.

4... En la formacion de inventarios, àprecios, y Almonedas,
 llevarán por cada asistencia, sea por mañana ò tarde à razon
 de dos pesos, ocupando por lo menos en cada una tres horas,

y

y con calidad inviolable de que ni con otro pretexto, causa, ò motivo, han de cobrar con titulo de regalia, gratificacion, ò obsequio, ni recibir de las partes por si, ni por tercera persona, ò otra, cosa alguna en reales, alhajas, ò otra especie en corta, ò crecida cantidad, valor, ni estimacion, mas que tan-solamente lo que al respectò referido importan las asistencias, ni dár lugar á que estas se aumenten, antes si alentar á los demás Ministros, como lo tienen de obligacion para la breve conclusion de los inventarios, sobre que se les encarga la conciencia, con apercivimiento de que el exceso que se verificare, lo han de debolver con las setegas, aplicadas integramente á la Real Camara, fuera de que á los Albaceas, ó partes que lo huvieren satishecho, ò dado voluntariamente, no se les ha de pasar en data, antes si se les hará cargo, para que lo reporten del propio caudal pronta y executivamente.

5. . . . Y en consecuencia de lo referido, el Escribano ante quien pasaren los inventarios, llevará por cada asistencia, y por las calidades expresadas á razon de dos pesos, trabajando al menos tres horas, como queda advertido en cada asistencia, y de lo escrito á real y medio por foxa, de veinte renglones plana, y siete partes renglon; pero siéndo de guarismos ó de treinta renglones y diez partes, á dos reales.

6. . . . Los Oficiales, que fueren nombrados para el avaluo de cada especie de que se compusieren los bienes, asi de Carpinteria, ò Pintura, Herreria, Carroceria, como de Libreria, ò otros, llevarán á doce reales por cada mañana, ò tarde de las que ocuparen utiles en los avaluos, y lo mismo percivirán los Plateros, quando fuere solo el avaluo de Plata labrada; pero siendo la tasacion de Pedreria ò Perlas, respectò á la mayor proligidad que requiere, llevarán á dos reales por ciento, hasta el valor de diez mil pesos, y de el que pasare hasta veinte mil, á un real por ciento; y de la que excediere de dicha cantidad, llevarán á razon de quatro reales por millar, y los Maestros de Architectura, llevarán un peso por millar del valor de las casas que apréciaren, hasta en cantidad de cinco mil pesos, con tal que no bajen sus derechos de tres pesos; y de las que pasare el valor hasta de diez mil pesos, llevarán dos reales por millar, y de ay en adelante á real por millar, sin que unos ni otros avaluadores se excedan de lo que asi les queda regulado, pena de que debolverán integramente todo lo que huvieren percivi-

(3)

civido, y de que no se pasará en data à las partes que lo huvieren satisfecho.

7.... En la conformidad que queda regulado, para los inventarios, cobraran sus respectivos derechos los Jueces, y Avaluadores en qualquier embargo de bienes, ú otra diligencia que hicierén dentro la poblacion, y una mitad mas, quando salgan de ella en los dias que actuaren en inventarios, ò embargos; como tambien en qualquiera diligencia de posesion, vista de ojos, medida de tierras, ú otra semejante, que practicaren en virtud de alguna comision, y en los dias de ida, y buelta, computados à seis leguas cada uno, percivirá el Juez quatro pesos, y el Avaluador dos, llevádo su respectiva mitad, quando fuesen à menos distancia que la de las seis leguas.

8.... Sin embargo de quedar prohibido en el cap. 3. el llevar derechos à los Indios en caso alguno, se declara por maior explicacion, y confirmacion, que tampoco los deben llevar los Corregidores, Alcaldes maiores, y Justicias por las aprobaciones de sus anuales elecciones, y asistencias a ellas, ni por darles posesion de los empleos de republica.

AUTO.

EN la Nueva Ciudad de Guatemala à catorce de Octubre de mil setecientos setenta y nueve: Los Señores Regente y Oidores Don Vicente de Herrera y Rivero, Don Ramon de Posada, Don Tomas Gonzalez Calderon, y Don Josef Ortiz: Haviendo visto las Reales Cédulas de trece de Junio de mil setecientos diez, siete de Marzo de mil setecientos sesenta, y ocho de Abril de mil setecientos setenta: los Pedimentos de los Señores Fiscales; los Aranceles formados por los Señores Don Manuel Arredondo, Don Juakin de Plaza; y teniendo presente los de Mexico, todos los antecedentes del asunto, y quanto ver convinó, dixeron: que debian mandar, y mandaron, que los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes maiores, sus Tenientes, y Alcaldes ordinarios de este Reino, guarden, cumplan, y executen precisa, y puntualmente el presente, que á ellos toca con las declaraciones y limitaciones que de él constan, sin interpretacion, ni otro motivo que se dirija à excederse de los derechos, que les van asignados, en cada una de las partidas de este Arancel, observando literalmente su contenido, sin alterarle, ni darle otra in-
te

(4)

teligencia, pena de cinquenta pesos por la primera vez, cien por la segunda, yprivacion de Oficio por la tercera, qué experimentarán irremisiblemente, y se procederá de oficio luego que conste de la menor transgresion por quexa, ò denuncia de la parte agraviada, ò de otra qualquiera persona; y para que sea notorio su arreglo, se fixará este Arancel en la Antesala de esta Real Audiencia; sentarán, y jurarán los derechos en toda especie de diligencias, Despachos, Autos y demas que executaren, con clausula de no ser mas de los que constaren jurados conforme á derecho y baxo las penas que haya lugar segun él; y hasta tanto que no se asienten los derechos en la conformidad referida, no los satisfagan las partes. Saquense los Testimonios necesarios, para dar cuenta à su Magestad, para su confirmacion; y entre tanto observense, con la calidad de por ahora, y interinariamente, è imprimanse ::: Vicente de Herrera ::: Ramon de Posada ::: Tomas Calderon ::: Josef Ortiz ::: Por mandado de la Real Audiencia : Antonio Lopez Peñalvèr y Alcalá.



A R A N C E L

DE LOS ESCRIBANOS

DE PROVINCIA , PUBLICOS , Y REALES

DEL REINO DE GUATEMALA.

JUICIO ORDINARIO.

- 1...  E la presentacion de demanda y su proveido , llevará  **D**  quatro reales , y presentandose recados signados tres reales , y si la parte pidiere se rubriquen las foxas de  que se compusieren , llevará á mas de lo dicho , à quatro maravedises por cada rubrica.
- 2... De los proveidos llanos à los demas Escritos de contestacion , replica , dúplica , prorrogacion , recusacion , rebeldia , apelacion , &c. llevará quatro reales por cada uno , y siendo con recaudos lo mismo que en la partida antecedente.
- 3... De una Declaracion llana y mui corta , quatro reales , y si con reconocimiento de Instrumentos ò sin ellos , siendo lata , recibiendo en el oficio ò en el Real Palacio seis reales , y fuera de ambos parajes en qualquiera parte de la Ciudad , ò sus bárrios , llevaràn dos reales mas , y lo mismo no hallando al declarante buscandolo en horas comodas y regulares ; pero conteniendo muchos capitulos la declaracion , llevaràn de lo escrito à dos reales por foxa de treinta renglones plana , y diez partes renglon.
- 4... Del examen de testigos por interrogatorio , llevaràn á real por cada pregunta de las que este contuviere ; demodo que por corto , ò dilatado que sea el numero de preguntas , no haian de baxar sus derechos de ocho reales , ni exceder de dos pesos , fuera de lo escrito y papel sellado , conforme va regulado : Con advertencia de que , ni por recibir juramento , ni demostrar instrumentos á los testigos para que los reconozcan , han de llevar otros derechos.

5... De las posesiones , amparos , vistas de ojos , reconocimi-

entos y medidas de casas, sitios ò solares dentro de esta Ciudad y sus barrios, llevaràn á dos pesos, concluiase ó no en una mañana ò tarde la diligencia, y si estas se repitieren, llevaràn á doce reales por cada una, y lo escrito y papel; y saliendo fuera de la Ciudad, doce reales por una legua, veinte por dos leguas, y pasando hasta cinco leguas tres pesos; y pasando de las cinco leguas, percibiràn lo que se les asigna en la partida siguiente.

6.... Quando salieren á qualquiera Comision ò Inventarios, con el carácter de Jueces comisionados, llevaràn quatro pesos cada dia, computados á razon de seis leguas por dia, en los de ida estada y vuelta, fuera del papel sellado que gastaren en lo actuado y de lo escrito, segun queda regulado; pero iendo acompañando á algun Juez, unicamente percibiràn veinte reales, fuera de papel y Amanuense: Y siendo el negocio á que salieren perteneciente á comunidad Ecclesiastica, de las que tienen bienes ò rentas en comun, llevaràn un tercio mas, de lo que importare lo escrito y papel sellado, y no de sus salarios. Y si fuere el negocio de Ciudad, Villa, Universidad, Gremio ò comunidad secular, llevaràn la mitad mas, de lo que conforme á lo referido importare unicamente lo escrito y papel sellado: Estando advertidos, que no con el fin de aumentar sus salarios, han de proceder con morosidad en los negocios, ni ocupar en ellos mas dias de los que precisamente necesitaren, antes han de procurar fenecerlos con toda brevedad; y para que asi conste pondrán el dia en que salieren de esta Ciudad, y en el que concluieren su comision.

X 7.... En los Inventarios que ocurrieren dentro de la Poblacion de la residencia de los Jueces, llevaràn los derechos que les van asignados en el Arancel de estos, que son á dos pesos por cada mañana ò tarde, trabajando á lo menos tres horas en cada una, y el papel y lo escrito á dos reales por foxa, de treinta renglones plana y diez partes renglon; pero siendo de guarismos con iguales renglones y partes, tres reales, sin cobrar mas, aunquando no asistan los Jueces á los Inventarios, y les cometan su formacion.

8.... Del nombramiento de Medidores, Aparejadores ú otros Peritos, sean del arte facultad ú oficio que fueren, su aceptacion y juramento, seis reales, incluso lo escrito.

9.... Del nombramiento de Curador *ad litem*, su aceptacion, juramento, discernimiento y fianzas, doce reales, incluso lo escrito.

De

- 10... De los Conocimientos para entregar autos á los Procuradores de las partes , sea uno ò muchos los quadernos , llevarán quatro reales.
- 11... De un Auto interlocutorio , llevarán seis reales , y ocho siendo definitivo ; y doce por una sentencia , sea una ò muchas personas á cuyo favor se pronunciaren: Pero si el ayto definitivo fuere tan largo , que exceda de una foxa , llevará (amas de lo escrito y papel) diez reales ; y si la sentencia fuese mui dilatada , como de los preferidos en concursos ordinarios ú otras difusas , cobrarán dos pesos , con mas el papel y lo escrito.
- 12... Por la relacion que van á hacer á la Real Audiencia , los Escribanos de Provincia ò Publicos de la Capital , llevarán à veinte maravedis por foxa , reguladas como á los Relatores , con tal que no baxen sus derechos de un peso , y cobrandolos duplicados ò triplicados en los casos declarados , para los Relatores.
- 13... De los Testimonios y Despachos relativos de los procesos , con insercion de la sentencia ò auto definitivo , por haverlo consentido las partes , y pasadose en autoridad de cosa juzgada , llevarán á doce maravedis por foxa , asi por el reconocimiento y su coordinacion , como por rubricarlos y autorizarlos , con tal que no baxen sus derechos de seis reales , y de lo escrito siendo las foxas de veinte renglones plana y siete partes renglon , á real y medio.
- 14... De los Testimonios de una sentencia ó auto , sin relacion del proceso seis reales , fuera de lo escrito ; y de los demas testimonios á la letra de instrumentos , recaudos ú otros qualesquiera procesos ò diligencias , llevarán real y medio por foxa de lo escrito , siendo de los renglones y partes dichas , por mitad para el Escribano y Escribiente ; y trasuntandose de letra antigua , que llaman Gótica , ò de guarismo y quantas á tres reales por foxa del testimonio , y por rubricarlas y signarlas , un peso por cada ciento.
- 15... Por las Notificaciones y Citaciones , que hicieron dentro de sus Oficios y respectivos Juzgados , en las Carceles ò los corredores del Real Palacio , llevarán á dos reales de cada una , y de las que salieren á hacer á qualquiera parte de la Ciudad y sus barrios , llevarán quatro reales ; y solicitando á la parte en horas competentes , no pudiendo ser havida para hacerle la notificacion , llevarán á dos reales por las demas diligencias , que despues de la primera hicieron en su busca , jurando el motivo que hu-

viere para repetirlas , y que no es para aumentar costos á las partes; y si se mandare , que en la ultima se deje papel , llevarán por él y por la razon que pusieren de haverlo dejado otros quatro reales : advirtiendose , que las notificaciones ò citaciones , y demas diligencias que deban practicar con Procuradores , se han de cobrar como executadas dentro del Real Palacio , aunque las hagan fuera , á no estar enfermos los Procuradores , y que por esta razon vaian á sus casas.

- 16... De las Notificaciones ò Citaciones , que hicieren fuera de la Ciudad hasta una legua , llevarán diez reales , y pasando hasta dos veinte reales ; y de tres hasta las cinco leguas , llevarán tres pesos , y excediendo de esta distancia quatro pesos cada seis leguas por dietas.
- 17... De los Libramientos ó Mandamientos de pago , hasta en cantidad de un mil pesos , llevarán un peso ; excediendo de un mil pesos hasta dos mil , llevarán doce reales , y desde dos mil pesos en adelante , llevarán dos pesos , y no otra cosa alguna aunque se libren por maior cantidad.
- 18... De un Mandamiento , para dar qualquiera posesion , dos pesos , y lo escrito y papel.
- 19... De los Amparos de dote , que suelen pedirse por algunas mugeres , acabadas de otorgar las cartas Dotalas por sus maridos doce reales , con mas el papel y lo escrito : sin embargo de no considerarse necesaria esta circunstancia , pero para el caso de que se pida y mande hacer , queda arancelada.
- 20... De los Despachos de nombramientos , para administrar bienes ò otros semejantes , un peso ; siendo sin insercion ; y conteniendola , llevarán dos pesos ; y lo escrito à real y medio foxa de los renglones y partes dichas.
- 21... De las cartas requisitorias de Justicia ó escritos , sin insercion un peso , sean las que fueren ; y de las que tuvieren insercion de autos ò instrumentos , doce reales siendo cortos , y siendo largos y lo escrito real y medio cada foxa de las dichas.
- 22... De la presentacion de las requisitorias , y cartas de Justicia que vienen de los Juzgados de fuera seis reales , y de las diligencias que practicareen en su virtud , percivirán lo que á cada una correspondiere , segun las partidas de este Arancel.
- 23... De las devoluciones de Instrumentos , presentados en los procesos , que de ordinario se mandan hacer quedando razon , siendo con relacion del contexto de lo que se devolviere , llevarán

(5)

rán á ocho maravedis por foxa de las que se compusiere el instrumento, con tal que no baxen los derechos de quatro reales, ni excedan nunca de ocho.

24... De las notas que se mandan poner en los autos de haverse vuelto sin respuesta, y otras de esta naturaleza tres reales.

25... De las buscas de qualesquiera procesos, pleitos y otros instrumentos, que necesitaren las partes, si fuere del año corriente lo que así se buscare, no han de llevar cosa alguna; pero si no es del año corriente llevandose por la parte razon cierta, del día mes y año, cobrarán tres reales, y si no se llevare por la parte esta razon, y buscaren diez años, y de ay para abaxo llevarán quatro reales por cada uno de los años que buscaren, y pasando de diez llevarán dos reales por cada uno de los que excedieren de dichos diez, hallandose presente la parte, si quisiere, para que le conste los años que han buscado, y lo que por ellos debe pagar.

26... De las Tutelas y Curadorias de menores, con todas las diligencias de aceptacion, juramento, fianza y discernimiento, siendo en registro y con copia, para poner en los autos quatro pesos, y siendo *apud acta* dos pesos, incluso lo escrito.

27... De las Informaciones de utilidad, con Abogados ó declaraciones de peritos en qualquier arte, seis reales fuera de lo escrito.

28... De los Depositos sueltos, que hicieren de reales ó alahajas iendo á casa del Depositario, y haciendose en registro doce reales y lo escrito, y si fuere *apud acta* seis reales, y por una Chancelacion quatro reales, y seis por una Certificacion; y si ay fianza Depositaria en el proceso, ó en el Protocolo doce reales incluso lo escrito.

JUICIO EXECUTIVO.

29... De la presentacion de escrito con instrumento publico, guarentigio en que se pida execucion, y auto en que se manda despachar, seis reales; y siendo sin instrumento, para que á su tenor jure y declare el deudor, quatro reales, y presentandose vale, carta, ú otro papel simple, lleven otros dos reales.

30... Del reconocimiento del papel presentado y declaracion jurada, haciendose en el Oficio seis reales, y saliendo el Escribano fuera de el áqualquiera parte de la Ciudad y sus barrios, lleve dos reales mas, y los mismos dos reales por cada diligencia.

cia que repitiere en su busca , siendo en horas competentes , y mandandose solo requerir al reo pague dentro del termino , que se le assignare , lleve lo mismo que por una notificacion.

- 31... Del mandamiento , para que se trabé execucion , inclusive papel y Escribiente un peso , y sirviendo el auto de mandamiento , no han de llevar mas que los derechos del auto.
- 32... De la traba de execucion en la persona y bienes , haciendose en alguna alahaja , con fianza de saneamiento inclusive esta , el requerimiento de pago y notificacion del estado , y terminos de la execucion , que debe hacer al reo el Escribano , para que desde entonces le corran las setenta y dos horas , asentando la en que la hicieren , llevaràn dos pesos ; y quando por defecto de Fia-
dor de saneamiento , se pusiere en la Carcel al reo executado , solamente cobraràn doce reales ; pero trabandose en bienes muebles , ò por su defecto en raizes de que se haga descripcion , segun los dias de ocupacion que gastaren , regulados á tres pesos cada uno , fuera de lo escrito y papel sellado , pero trabajando tres horas á lo menos cada mañana ò tarde.
- 33... Si por él reo éxecutado no se renunciaren los pregones , con calidad de gozar de su termino , y por èsto se huvieren de dar á los bienes executados , llevaràn tres reales por cada uno , incluso el real del Pregonero y él asentarlos.
- 34... De la presentacion del escrito y auto , en que se manda citar al reo á remate , quatro reales ; y de la citacion siendo fuera del oficio , quatro reales ; siendo dentro de él dos reales , y repitiendose otras diligencias en su busca , llevaràn á dos reales por cada una , haciendose en horas competentes.
- 35... De la presentacion de escrito de oposicion por parte del reo , y decreto en que se le manda encargar los diez dias de la Ley , quatro reales , y de la notificacion y encargo , lo mismo que por la citacion del remate.
- 36... Si huviere probanzas y declaraciones ú otros escritos , diligencias ò presentacion de recaudos , llevaràn lo mismo que por ellas respectivamente queda asignado , en las partidas del Juicio Ordinario , y lo propio en haviendo tercero opositor.
- 37... De la sentencia de remate , un peso , y lo mismo por la graduacion , aumentando en ésta dos reales por cada lugar.
- 38... Del mandamiento de pago , llevaràn lo que por ellos queda asignado en el Juicio Ordinario ; y por la fianza de la Ley Real de Toledo , respecto de sér *apud acta* ocho reales , incluso lo escrito.

De

(7)

- 39... De los Avaluos y remates de bienes, dos pesos por cada año ò mañana, de los que en ellos se ocupasen, hasta celebrarse, fuera de lo escrito y los derechos del pregonero, á quien en su Arancel le están señalados quatro reales, y si se diere despacho de posesion y lanzamiento con insercion del remate, y relacion de la causa, quatro pesos, incluso el Escribiente.
- 40... Del auto de aprobacion de remate, seis reales, fuera de las notificaciones y citaciones.
- 41... De las liquidaciones y regulaciones que se mandaren hacer á dichos Escribanos, así de reditos, como de otras cantidades, llevarán tres pesos; y de todas las ojas que reconocieren para su formacion, á razon de catorce maravedis; y á éste respecto cobrará sus derechos el Contador de Tribunales, ò qualquiera otro que se nombre, tanto para hacer alguna liquidacion, como para la formacion de hijuelas y division de bienes, pertenecientes á menores.
- 42... De las fianzas de calumnia, de estar á derecho, de Juzgado, y sentenciado, y otras de ésta calidad, siendo con vista de autos y en registro, llevarán dos pesos; y siendo *apud acta* ocho reales, incluso en uno y otro caso lo escrito. De las cauciones juratorias, y de los mandamientos de suelta ò prision, quatro reales, y lo escrito.
- 43... Si en los concursos de Acreedores ò en otro juicio, se mandaren fixar Edictos, llevarán por su formacion, fixarlos y poner razon en los autos, y el en que se mandare, doce reales, y lo escrito.

JUICIO CRIMINAL.

- 44... De un auto cabeza de proceso, quatro reales.
- 45... De la presentacion de escrito de querella y su proveido, quatro reales; y presentandose recaudo, otros dos reales mas, y lo mismo se entienda de los demas escritos de substanciacion, ò qualesquiera otros pedimentos, que se presentaren en el ingreso de la causa.
- 46... De las presentaciones que hicieren, quando salieren á rondar, de las diez de la noche en adelante, llevarán lo que se les aplicare de Armas, ò cosa que aprehendieren; y no haviendolas llevarán doce reales, y haciendo de día las prisiones, y no verificandose aplicacion, llevarán un peso; siendo de su obligacion asistir á la entrega del reo al Alcayde de la carcel, y sentar la dili-

diligencia en la causa.

- 47... Del reconocimiento, y declaracion sobre cosas robadas, que se aprehendieren á los reos, haciendose dentro de sus Oficios, Juzgados, Carceles, ò en los corredores del Real Palacio, llevaràn quatro reales; y siendo fuera de ellos en qualesquiera parte de la Ciudad, ocho reales.
- 48... De las declaraciones que recibieren á los Cirujanos y otros, llevaràn quatro reales, y lo escrito pasando de una oja; y si las de sanidad las trajeren las partes, por haverlas dado juradas los Medicos ò Cirujanos, en èste caso, como que no tienen trabajo alguno, no han de llevar derechos; salvo, si por alguna circunstancia se mandare que las reconozcan dichos Peritos, que entonces han de llevar quatro reales.
- 49... De dar fé de unas heridas ò Cuerpo muerto, siendo dentro de la Carcel, llevaràn quatro reales, y fuera de ella en qualesquiera parte de la Ciudad, ocho reales; pero si huviere exhumacion de cadaver, Anatomía, Disecion, ò otra circunstancia extraordinaria, ò peligrosa, llevará el triplo, esto es veinte y quatro reales.
- 50... De cada testigo que examinaren en sumaria, quatro reales y lo escrito pasando de una oja, y lo mismo por la declaracion del reo *ad inquirendum*.
- 51... Del embargo, y seqüestro de bienes, mandamientos de prision ò soltura, notificaciones ò citaciones, lo mismo que va regulado en los juicios civiles.
- 52... De la asistencia á las confesiones, siendo èstas ligeras, y que solo se ocupen una mañana ò tarde, llevaràn dos pesos, y ocupandose el dia entero tres pesos; y á èste respecto el mas tiempo que duraren, fuera de lo escrito y papel sellado.
- 53... De cada careo, llevaràn seis reales; entendiendose por cada reo caréado, y no con respecto á las personas, que con él se caréaren; y por la diligencia de rueda de presos, ocho reales.
- 54... Por cada testigo que se examinare en plenario, si fuere en virtud de interrogatorio, llevaràn un real por cada pregunta de las que èste contuviere; de modo que por dilatado ò corto que sea, no han de exceder los derechos de doce reales, ni baxar de seis; y si fueren preguntados por la misma causa, quatro reales y lo escriro en uno y otro caso.
- 55... Por cada ratificacion de reo ò testigo, llevaràn tres reales, y uno mas si añadieren algo.

- 56... De la asistencia á tortura , siendo por mañana ò tarde , y con respecto á la gravedad , circunstancias inevitables , y trabajo de esta diligencia , llevarán dos pesos ; y si ocuparen el dia entero tres pesos , y lo escrito.
- 57... De la formacion de Ediçtos contra reos ausentes , dar fé de haverlos fixado , y la de no haver comparecido , doce reales y lo escrito ; y por cada pregon tres reales , incluso el real de él Pregonero ; de asentar la diligencia de haberse presentado un reo en la Carcel dos reales ; y presentandose con escrito , llevarán solamente los tres reales del proveido ; y produciendose algunos otros recaudos otros dos reales mas.
- 58... De qualesquiera auto que se provea en el progreso de la causa , con vista de ella , llevarán quatro reales , y siendo definitivo seis reales ; y si fuere por sentencia con su pronunciacion , ocho reales.
- 59... De una fianza de Carceleria , por ser *apud acta* ocho reales , y las de calumnia , de estar á derecho , de Juzgado ó sentenciado , ò otras de ésta calidad , como tambien por las cauciones juratorias y mandamientos de suelta ò prision , llevarán lo mismo que està regulado en el juicio executivo.
- 60... De asistir á la execucion de Justicia , yendo con los reos condenados á azotes por las calles acostumbradas , y bolviendo con ellos hasta la carcel , llevarán doce reales ; y saliendo en derecho al palo de la Horca ò á la Picota , quatro reales ; y de los condenados en la pena capital , yendo en la propia forma hasta poner testimonio de la execucion de la sentencia , dos pesos ; y siendo la pena qualificada tres pesos , y haviendo repartimiento de quartos , llevarán otros dos pesos mas , que hacen cinco pesos ; y siendo mas de uno los reos , llevarán la mitad mas de cada una de las referidas asignaciones , segun fuere el numero de los reos.

INSTRUMENTOS PUBLICOS.

- 61... De un Poder especial para pleitos y su traslado signado , veinte reales con el papel , registro y copia ; y siendo para cobranzas ú otros semejantes especiales encargos , llevarán tambien tres pesos , inclusivè el papel , registro , y saca : y si fueren generales , con varias clausulas y facultades , llevarán cinco pesos , inclusivè papel , Escribiente , y testimonio ; y de las substituciones *apud acta* de dichos poderes , quatro reales y el papel.

- 62... De las escrituras de arrendamiento de qualesquiera fincas, siendo llanas quatro pesos con papel, registro y copia; y si llevarén algunas especiales condiciones, hipotecas fianzas ò cosas semejantes, percivirán cinco pesos.
- 63... Por la escritura de venta de Esclavos, carta de libertad, cosa igual ò de poca diferente estimacion, tres pesos inclusive papel Escribiente, y testimonio.
- 64... De las demas escrituras de venta lisas y llanas, ò cesiones de fincas y cantidades, imposiciones de censos y sus redenciones, asientos para fabricas de casas, cartas de dote, capitulaciones matrimoniales: ventas de oficios renunciabiles, trueques y cambios de unas fincas por otras, y qualesquiera semejantes escrituras que no contengan otras circunstancias, que las corrientes y sin relacion de Instrumentos, llevarán quatro pesos, no llegando la cantidad por que se otorgaren à cinco mil pesos; por que en llegando podrán percivir ocho pesos, y seis aunque no llegue, si llevarén algunas especiales hipotecas, fianzas ò condiciones, excepto lo escrito.
- 65... De las cartas de pago llanas hechas en registro, veinte reales incluso el papel, registro y copia; y de las que hicieren sueltas un peso, con el papel y escrito: y quando fueren con relacion del instrumento, llevarán seis maravedis por foxa de las que reconocieren, de forma que no bajen los derechos de lo relativo de seis reales, cuia regla observarán en todos los instrumentos que hicierén, con reconocimiento de autos, titulos ò recaudos.
- 66... De las escrituras para poner algun aprendiz á oficio, y nombramientos de Capellan, veinte reales con papel, registro y saca de los nombramientos de Huerfanos; siendo en registro veinte reales, y siendo sueltos un peso con papel y escrito en unos y otros. De una escritura de licencia à un menor para poder testar, tres pesos. De un poder para testar ò testamento llano, quatro pesos, y de un codicilo tambien llano, veinte reales, incluso papel, testimonio y Escribiente.
- 67... De todas las escrituras que tengan mucha ocupacion, y trabajo, como testamentos, codicilos dilatados, transacciones, compañías, compromisos, capitulaciones matrimoniales, cartas dotales, renunciaciones, donaciones, ventas otorgadas por las Iglesias, Monasterios ò Comunidades, fundaciones de maiorazgos, capellanias y obras pias, censos perpetuos ò redimibles con muchas hipotecas

cas, tratados con facultad Real, informacion de utilidad y otras de esta naturaleza, aunque aqui no se expresen, podran llevar hasta veinte pesos y lo escrito; y si les pareciere corta remuneracion, respecto al trabajo que haian impendido, ocurran al Juez que lo tase, y con su tasacion lo cobrarán, con calidad de que todo lo que asi se remite à tasacion, no han de poder retener los Escribanos con el pretexto de maior remuneracion, sino entregar los instrumentos, con la protexta de pedirla, y en él interin reciban los derechos que prescribe éste Arancel, á cuenta de lo que huviesen de haver.

68... De los negocios tocantes à las Religiones, que tienen bienes y rentas en comun, Iglesias Catedrales, sus Cabildos y Cofradias, Ciudades, Villas, vecindarios, Gremios, dos ò tres personas, no representando estas un propio derecho, como Padre, Madre, Albaceas ò herederos, sino que cada uno lo siga para si, percivirán duplicados los derechos, que van tasados à una sola persona. Y por lo tocante á los negocios de Caciques ò comunidades de Indios, llevarán la mitad de los derechos que debe satisfacer un solo Español.

69... Y finalmente mandandose en la Ley 32. tit. 8. lib. 5 de la Recopilacion de Indias, que los Notarios Eclesiasticos, y de el Tribunal de Cruzada percivan sus derechos, como los Escribanos Reales, se sugetarán al presente Arancel, en todos los juicios y casos ocurrentes, con la misma exactitud y arreglo, que lo deben hacer los Escribanos.

70... En todos los pleitos, causas, negocios, instrumentos y demas diligencias en que fuere interesada la Real Hacienda, por qualesquiera de sus Ramos, ó los de gastos de Estrados y de Justicia, los de las Religiones reformadas mendicantes, como son las de San Francisco, Capuchinas, y Hospitalarias como los Bethlemitas, y San Juan de Dios, no han de llevar los referidos Escribanos publicos, de Provincia, y Escribanos Reales, derechos algunos en poca, ni en mucha cantidad, ni de los negocios tocantes à los Indios particulares, aunque sean muchos representando un propio derecho; ni tampoco los han de llevar, à las personas mandadas ayudar por pobres, ni aun con titulo de escrito, pues en quanto à que circunstancias han de proceder paralelo conforme á lo dispuesto, en las Leyes 25. titulo 12. libro 1., y la 40. titulo 20. de la recopilacion de Castilla, los Escribanos pueden usar de su derecho en los casos ocurrentes. Y con la

la advertencia , de que si las tales Personas durante el Pleito , vi-
nieren à mejor fortuna , ò obtuvieren á su favor han de satisfacer
conforme á este Arancel. Estando tambien en la inteligencia de
que à los Indios , ni à otra ninguna persona no han de detener
por costas.

NOTA.

A este Arancel deben arreglarse los Escribanos de Alcavalas,
de la Renta del Tabaco , y otros de esta clase.

AUTO.

EN la Nueva Ciudad de Guatemala , à catorce de Octubre
de mil setecientos setenta y nueve , los Señores Regente ,
y Oidores , Don Vicente de Herrera y Rivero , Don Ramon de
Posada , Don Tomas Gonzales Calderon , y Don Josef Ortiz:
Haviendo visto las Reales Cédulas de trece de Junio de mil
setecientos y diez , siete de Marzo de mil setecientos sesenta ,
y ocho de Abril de mil setecientos setenta ; los Pedimentos de
los Señores Fiscales , los Aranceles formados por los Señores
Don Manuel Arredondo , Don Juakin de Plaza , y teniendo pre-
sente los de Mexico , todos los antecedentes del asunto , y qu-
anto ver convino , dixeron : que debian mandar , y mandaron ,
que los Escribanos de Provincia , Públicos , y Reales de este
Reino , guarden , cumplan , y executen precisa , y puntualmente
el presente , que á ellos toca con las declaraciones y limitacio-
nes que de el constan , sin interpretacion , ni otro motivo que
se dirija à excederse de los derechos que les van asignados , en
cada una de las partidas de este Arancel , observando literalmen-
te su contenido , sin alterarle , ni darle otra inteligencia , pena
de cinquenta pesos por la primera vez , cien por la segunda ,
y privacion de Oficio por la tercera , que experimentarán ir-
remisiblemente , y se procederá de oficio luego que conste de
la menor transgresion por quexa , ò denuncia de la parte agra-
viada , ò de otra qualquiera persona ; y para que sea notorio su
arreglamento , se fixará este Arancel en la Antesala de esta
Real Audiencia ; sentarán , y jurarán los derechos en toda espe-
cie de diligencias , Despachos , Autos , y demas que executa-
ren , con clausula de no ser mas de los que constaren jurados
conforme á derecho , y baxo las penas que haya lugar segun el ;

y hasta tanto que no se asienten los derechos en la conformidad referida, nõ los satisfagan las partes. Saquense los Testimonios necesarios, para dar cuenta à su Magestad, para su confirmacion; y entre tanto observense, con la calidad de por ahora, y interinariamente, è imprimanse ::: Vicente de Herrera ::: Ramon de Posada ::: Tomas Calderon ::: Josef Ortiz ::: Por mandado de la Real Audiencia: Antonio Lopez Peñalvèr y Alcalá.

The first of these is the fact that the
 system is not a simple one. It is a
 complex one, and it is not possible to
 describe it in a few words. It is a
 system of many parts, and it is not
 possible to describe it in a few words.

 *

A R A N C E L

DE LOS ESCRIBANOS MAYORES

DE REAL HACIENDA DE LAS CAXAS

DEL REINO DE GUATEMALA.

1. El auto en que se mandare despachar execucion, contra
D qualesquiera deudores à la Real Hacienda, llevará seis
 reales, y dandose mandamiento separado, por que
 así se prevenga en el auto; y que no sirva este man-
 damiento, llevará otros seis reales, incluso en él lo escrito.
2. De la traba de execucion en la persona y bienes, hacien-
 dose en alguna alhaja con fianza de saneamiento inclusive ésta,
 el requerimiento de pago, y notificacion del estado y termino de
 la execucion, que debe hacer al Reo el Escribano, para que des-
 de entonces le corran las setenta y dos horas, asentando la en
 que la hicieren, llevarán doce reales; y quando por defecto de
 fiador de saneamiento, se pusiere en la Carcel al Reo executado,
 solamente cobrarán un peso: pero trabandose en bienes muebles
 ó por su defecto en raices, de que se haga descripcion, segun
 los dias de ocupacion que gastaren, regulados à tres pesos cada
 uno, fuera de lo escrito y papel sellado, pero trabajando tres
 horas al menos cada mañana ò tarde.
3. Si por el reo executado no se renunciaren los pregonés, con
 calidad de gozar de su termino, y por esto se huvieren de dar
 à los bienes secuestrados, llevará á tres reales por cada uno, in-
 cluso el real del Pregonero.
4. Del auto en que se mandare citar al reo de remate, qua-
 tro reales, y de la citacion otros quatro reales; salvo si la hi-
 cieren en el Oficio, que en este caso no han de llevar mas de
 dos reales: y repitiendo otras diligencias en busca del reo, lle-
 varán á dos reales por cada una, haciendolas en horas competen-
 tes y acostumbradas.
5. Del auto en que se mandaren encargar los diez dias de la
 ley, quatro reales, y de su notificacion lo mismo, que en la
 partida antecedente.

- 6.... Haviendo probanzas, declaraciones, presentacion de escritos, recaudos ú otras diligencias, llevarán lo mismo que por cada una està regulado en los juicios ordinarios à los Escribanos Publicos y Reales, como tambien haviendo tercero opositor.
- 7.... De la sentencia de remate un peso, y haciendose en ella graduacion de Acreedores, llevará à dos reales mas de cada lugar que duplicará, siendo el graduado algun Convento, comunidad, dos, ò tres personas.
- 8.... Si despacharen mandamientos de pago, llevarán por cada uno un peso, siendo hasta en cantidad de mil pesos, y pasando de ella, llevarán sus derechos con arreglo à los que abaxo se les regulan por qualquiera otra libranza.
- 9.... De las fianzas de la ley real de Toledo por ser estas *apud acta*, llevarán ocho reales incluso lo escrito.
- 10.... De los avaluos, y remates de bienes doce reales por cada acto, ò mañana de las que en ellos se ocuparen hasta celebrarse, fuera de lo escrito y los derechos de Pregonero, á quien se le darán quatro reales.
- 11.... Del auto de la aprobacion del remate seis reales, fuera de las notificaciones y citaciones.
- 12.... De las fianzas de estar à derecho, de juzgado y sentenciado, y otras de esta calidad, siendo con vista de autos y en registro, llevarán doce reales sin su testimonio, y siendo *apud acta* ocho reales incluso en uno y otro caso lo escrito.
- 13.... De las cauciones juratorias y mandamientos de prision, ò soltura, seis reales incluso lo escrito.
- 14.... Si en los concursos de Acreedores, ò en otro juicio se mandaren fixar edictos, llevarán por su formacion, fixarlos, poner razon en los autos, y el que se proveiere para ello, doce reales, y lo escrito à real y medio foja de veinte renglones plana, y siete partes renglon; quedando regulados estos derechos para en el caso de que haya partes que se interesen en tales juicios executivos, por que en tanto que no se mandare hacer tasacion de costas para que las satisfaga el reo executado, debe proceder el Escribano de oficio por ser la Real Hacienda la interesada.
- 15.... Si por incidencia, ò por otro justo motivo actuasen los Escribanos mayores de Real Hacienda en algun juicio ordinario, ò causa criminal, se arreglarán para el cobro de sus derechos à los regulados en iguales casos à los Escribanos publicos; como tambien en quanto á las relaciones que fuere à hacer à la Real

Audiencia el Escribano de la Caxa Real de esta Capital.

- 16... De las mesadas de los Curas beneficiados, Minitros de Doctrina y demás que deben pagarla, llevarán fuera de lo escrito quatro pesos, en lo que se incluye la presentacion de la cedula, y proposicion de fiador, el proveimiento, la fianza con registro y saca, villete, entero, certificacion, asiento en los libros, devolucion y demás diligencias; salvo si se mandare abonar el fiador, que entonces ha de llevar un peso mas por la informacion de abono, y quando fuere á casa del fiador á tomar la firma, llevará quatro reales mas.
- 17... De las mesadas de qualesquiera Prevendas y Dignidades, presentacion de Cedula, fiador, su proveimiento, fianza de registro y saca, certificacion, asiento en los libros y devolucion, llevará cinco pesos; y si fuere á casa del fiador á tomar la firma, otros quatro reales mas, y mandandose este abonar, llevará un peso por la confirmacion de abono, fuera de lo escrito en todo lo que vá referido.
- 18... De las mesadas de los Reverendos Arzobispos y Obispos, que la afianzaren en que á mas de las diligencias que preceden, y se refieren en la partida antecedente, concurre mayor numero de fiadores, llevarán diez pesos fuera de lo escrito, y de la informacion de abono, si se mandare recibir.
- 19... De las libranzas para pago de Sinodos á los Curas, Misioneros, ó Doctrineros, llevarán un peso y lo escrito, excepto á los del Orden de San Francisco, á quienes ni en comunidad, ni en particular han de llevar derechos algunos; y si por no traerse para las libranzas de Misiones, certificacion de asistencia, y existencia de los Misioneros se huviese de otorgar fianza, llevarán por ella doce reales, y siendo la libranza para Misiones acabadas de venir de España, en que tengan que asistir á la reseña, ocupandose en ella medio dia, llevarán doce reales, y si el dia entero tres pesos, en que se incluyen todas las diligencias, de presentaciones, proveimientos, razones, devolucion y las demas que ocurrieren.
- 20... De qualquiera otra libranza para pago de cantidad, que no exceda de un mil pesos, llevarán un peso; excediendo de un mil pesos hasta dos mil, percibirán doce reales, y por las de mayor cantidad dos pesos fuera de lo escrito, incluyendo todas las diligencias de presentaciones, proveimientos, razones, devolucion, y las demas que ocurrieren para el des-

pacho de la libranza; y tambien la carta de pago que se dá à consecuencia de esta, excepto quando aya fianza; por la que llevaràn separadamente doce reales incluso lo escrito, y lo mismo en qualesquiera otra fianza llana, que se otorgue, aumentando quatro reales por cada fiador, quando haya mas que uno.

21... De las libranzas y pagamentos de compañías enteras, y listas de ellas, aque asistiere el Escribano, no ha de llevar derechos algunos en conformidad de las leyes 25. y 26. titulo 12. libro 3. de la recopilacion de Indias, ni de las libranzas de Capitanes, Alferezes, Sargentos, ù otros de esta calidad, ni de las listas ni reseñas de soldados reclutados, conforme à las mismas leyes.

22... De los exámenes de Ensayadores, Fundidores, y Balanzarios, llevaràn dos pesos y lo escrito, en que se incluye la presentacion del mandamiento, ò proveimiento, citaciones, asistencias, asiento, testimonio, devolucion, y demás diligencias.

23... Del Despacho ò Despachos para los Pregones, los que se dieren en su virtud, certificaciones, pliegos de posturas, de aviso y sus proveimientos, informacion de valores, citaciones, remates, consultas, pujas de medio diezmo, diezmo entero, ò quarto, auto declaratorio, ò de adjudicacion, testimonio de la Almoneda, fianza de la renta con su traslado, asiento en los libros, recudimientos y demás diligencias que puedan ofrecerse para procederse, y perfeccionar los remates de Alcavalas, Naipes, Gallos, Polvora, Tributos, Novenos, Nieve, Pulque, Salinas, Alumbre y todos los demas ramos de Real Hacienda que se remataren, ò se arrendaren por uno ò mas años, bien se celebren en un individuo, y comprendan uno ò muchos partidos, ò bien sean dos, ò tres, ó mas personas, Comunidades, ò Vecindarios, llevaràn los derechos siguientes.

24... De los que se celebraren en cantidad de quinientos pesos anuales, ò menos hasta dos mil exclucive, llevaràn veinte pesos; de dos mil hasta quatro mil pesos, treinta pesos, sin cobrar mas cantidad en caso alguno, y desde quatro mil en adelante quartaenta pesos, sin cobrar mas cantidad en caso alguno.

Y á este mismo respecto, perciviràn sus derechos en los remates de qualquiera oficio vendible y renunciabile, tanto en venta como en arrendamiento por uno ò mas años, y aunque se celebren en comunidades ò Ayuntamientos; en cuya regulacion quedan incluidas las diligencias, que se practican para dichos remates,

- y se refieren en la partida antecedente, como tambien el real que debe dar el Escribano al Pregonero, por cada pregon de los regulares, y los quatro reales el dia del remate, tanto en los de asientos, como en los de oficios, incluiendose en ambos lo escrito.
- 25... De los registros de Minas sea una, dos ò mas, llevará tres pesos, en que se incluye la presentacion del escrito de la denuncia, caucion juratoria, certificacion, testimonio, y las demas diligencias que se ofrecieren, como tambien lo escrito.
- 26... De las fianzas que dan los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes maiores al tiempo de su despacho, para el seguro de los tributos y demas ramos de Real Hacienda, que deban enterar en la Caja, quatro pesos por cada una, incluiendose en ellos Escribiente, papel y el testimonio, que queda en la Caja.
- 27... De los provistos por el Superior Gobierno, se llevará la mitad de lo que respectivamente corresponde á cada una de las referidas clases, incluiendose en dichas asignaciones, todas las obligaciones ò mancomunidades, que contengan las expresadas fianzas, aunque se obligue la muger con su carta de Dote, como tambien recoger las firmas de los fiadores, aunque sea en sus casas; los porveidos, tomar razon de los titulos, y todas las demas diligencias que ocurran; y haviendo informacion de abono, se llevara un peso.
- 28... De las subrogaciones de las fianzas, llevara lo mismo que va tasado en ellas, segun la clase á que corresponde el oficio.
- 29... Se arreglarán en los derechos de Registros, y despachos de Embarcaciones al Arancel tercero, inserto en el Reglamento del Comercio libre de 12. de Octubre de 1778. literal y fielmente.
- 30... De todos los prestamos que se hicieren à la Real Hacienda, su paga y satisfacion no han de llevar derechos algunos ni con titulo de escrito, ni de los demas negocios, causas, despachos ò villetes que formare para enteros de qualquiera cantidad ò ramo perteneciente à ellos, ni de las Religiones reformadas mendicantes, como son las de San Francisco, Capuchinas, y Hospitalarias de San Juan de Dios, Bethlemitas, y otras con esta especial fundacion, ni de las personas pobres de solemnidad, y por lo que mira à las demás Religiones que tienen y poseen bienes y rentas en comun, llevarán en aquellos negocios en que estas se interesaren duplicados los derechos, y lo mismo percivirán de las Iglesias, Cabildos, Cofradías, Gremios, Universidades, Comunidades, Ciudades, Villas, dos ò tres personas, no siendo estas Albaceas, Hermanos, Herederos, Padre,

(6)

ò Madre representando un propio derecho , que entonces se deben estimar por una persona sola ; y de aquellos despachos , expedientes ò negocios que pertenecieren à los Caciques , ò Comunidades de Indios , llevarán la mitad de los derechos que van tasados à una persona sola. Pero á los Indios particulares , ò muchos que representan un propio derecho , no ha de llevar cosa alguna en poca , ni en mucha cantidad.

AUTO.

EN la Nueva Ciudad de Guatemala à catorce de Oétubre de mil setecientos setenta y nueve : Los Señores Regente y Oidores Don Vicente de Herrera y Rivero , Don Ramon de Posada , Don Tomas Gonzalez Calderon , y Don Josef Ortiz : Haviendo visto las Reales Cédulas de trece de Junio de mil setecientos diez , de siete de Marzo de mil setecientos sesenta , y ocho de Abril de mil setecientos setenta : los Pedimentos de los Señores Fiscales ; los Aranceles formados por los Señores Don Manuel Arredondo , Don Juakin de Plaza ; y teniendo presente los de Mexico , todos los antecedentes del asunto , y quanto ver convino , dixerón : que debian mandar , y mandaron , que los Escribanos maiores de Real Hacienda , de las Caxas de este Reino guarden , cumplan , y executen precisa , y puntualmente el presente , que á ellos toca con las declaraciones y limitaciones que de él constan , sin interpretacion , ni otro motivo que se dirija à excederse de los derechos , que les van asignados , en cada una de las partidas de este Arancel , observando literalmente su contenido , sin alterarle , ni darle otra inteligencia , pena de cinquenta pesos por la primera vez , cien por la segunda , y privacion de Oficio por la tercera , que experimentarán irremisiblemente , y se procederá de oficio luego que conste de la menor transgresion por quexa , ò denuncia de la parte agraviada , ò de otra qualquiera persona ; y para que sea notorio su arreglo , se fixará este Arancel en la Antesala de esta Real Audiencia ; sentarán , y jurarán los derechos en toda especie de diligencias , Despachos , Autos y demas que executaren , con clausula de no ser mas de los que constaren jurados conforme á derecho , y baxo las penas que haya lugar segun él ; y hasta tanto que no se asienten los derechos en la conformidad referida , no los satisfagan las partes. Saquense los Testimonios necesarios , para dar cuen-

(7)

cuenta à su Magestad, para su confirmacion; y entre tanto observense, cón la calidad de por ahora, y interinariamente, è imprimanse ::: Vicente de Herrera ::: Ramon de Posada ::: Tomas Calderon ::: Josef Ortiz ::: Por mandado de la Real Audiencia; Antonio Lopez Peñalvèr y Alcalá.

13
The first of the three parts of the book is devoted to a general
survey of the history of the world from the beginning of
time to the present day. The second part is devoted to a
survey of the history of the United States from the first
settlements to the present day. The third part is devoted to a
survey of the history of the world from the first settlements to the
present day.

POR el remate del Abasto de carnes de esta Capital, y sus agregados, llevará cinquenta pesos por cada año de los en que se rematare, sin que por razon de los despachos que se libran, para que se den los pregones en las Ciudades, y Jurisdicciones acostumbradas, ni de los que se dieren en esta Corte, fianzas, consultas, conocimien-
tos, notificaciones, testimonio del remate, y demás diligencias precisas hasta su aprobacion, lleve otros derechos algunos.

2.... Quando por defecto de remate se embian Boletas à los Ganaderos, avisandoles los dias en que deben provèr de carnes, llevará el Escribano por cada Boleta dos pesos, los que unicamente pagará el Ganadero, y ninguna otra cantidad, por lo demàs que se actuare con motivo del general repartimiento.

3.... Por el remate del acarreto de las carnes, llevará à razon de diez pesos en cada año de los que se hiciere el remate; incluyendose en estos derechos todo lo conducente à verificarlo.

4.... Si no continuase incorporado á la Real Hacienda el Ramo de Aguas como hoy se halla, llevará por un título de Agua diez y seis pesos, inclusive el instrumento que se otorga á favor de los propios, la posesion del interesado, la copia del título que queda archivada, y la relacion de todo el expediente en su respectivo libro.

5... Por un titulo de Cohetero , ò qualquiera otro oficio , que deba darse por el Ayuntamiento , llevará quatro pesos inclusive la asistencia al examen , y todo lo demas que debe preceder à la expedicion del titulo.

6.... Por cada licencia de Taberna y su asiento en el libro, llevará dos pesos, y uno por la asistencia à la vista que se hace de seis en seis meses; cuyos iguales derechos cobrará respecto de las demas licencias que para Panaderias, ò qualquiera otra tienda publica deba dar el Ayuntamiento.

Del

- 7.... Del recibimiento de Regidores, y demas officios mayores de la Ciudad, su asiento, y despacho, llevará cinco pesos, y de los officios menores veinte reales, y nada à los honorarios.
- 8.... Por tomar razon de los amparos de nobleza, que se hacen por el Real Acuerdo à las personas que la tienen declarada, llevará ocho pesos, y no mas.
- 9.... En todos los demas negocios, pleitos, y causas, que ocurriren à pedimento de Parte ante dicho Escribano de Ayuntamiento, llevará por los proveimientos, presentaciones de recaudos, Autos, Sentencias, citaciones, notificaciones, remates, embargos, posesiones, y demas diligencias los propios derechos, que estan tasados a los Escribanos publicos en su respectivo arancel; pero con atencion al salario que goza, no ha de llevar derechos algunos de aquellos negocios, causas, y expedientes, que se ofrezcan para el cobro, seguro, recaudacion, y administracion de qualquiera ramo respectivo al Ayuntamiento (salvo en la que como queda dicho ocurriere entre partes) ni por las asistencias à los Cabildos, sus asientos en los Libros de ellos, y mesa de propios, asentar las partidas de lo que se consume, y eroga en las obras, y reparos de la Ciudad, ni por lo respectivo à la compra, y venta de los trigos, ò maizes, y todo su incidente, ni tampoco de lo que ocurriere perteneciente à qualquiera de los ramos de Real Hacienda, gastos de Estrados, y de Justicia de la Real Audiencia, Sala del Crimen, ó Ciudad, ni de las Religiones reformadas, Mendicantes, que lo son las de San Francisco, y Capuchinas, que no tienen bienes, ni rentas en comun, ni de las fundadas con el Instituto Hospitalario, como San Juan de Dios, los Bethlemitas, ni de las personas mandadas ayudar por pobres, ni de los Indios particulares. Y de las Comunidades de Indios ò Caciques, llevará la mitad de los derechos que van regulados en aquellos negocios que puedan ofrecerseles.

ESCRIBANO DE HIPOTECAS.

- 10.... Por registrar las escrituras, así de censos como de Hipotecas y otros gravámenes, sean por Convento, Comunidad, dos, ò tres personas, llevará un peso, siendo la imposicion sobre una finca, y siendo sobre dos, ò mas llevará dos pesos.
- 11.... Por las Chancelaciones de los expresados censos, y gravámenes, y razon que se pone al margen de las partidas de que-
dar

(3)

dar tildados, y borrados, dandose por la parte mes, y año, llevarà un peso, sea de la cantidad que sea el gravamen ó censo, y no dandose razon de la fecha, ò tiempo en que se hayan otorgado, llevarà dos pesos sin distincion de año, ni fincas.

Por los testimonios de los censos, Hipotecas y gravámenes que reportan las fincas, llevarà un peso de cada partida de las que constaren en los libros; y no hallandose ninguna, llevarà veinte reales.

Por reconocimiento de los Titulos de las expresadas fincas, para reducir à la partida el registro, sus terminos, y linderos, situacion, y origen, llevarà à razon de ocho maravedis por cada una de las foxas que al efecto sea preciso reconocer en dichos titulos con tal que no bajen sus derechos de un peso.

AUTO.

EN la Nueva Ciudad de Guatemala à catorce de Octubre de mil setecientos setenta y nueve: Los Señores Regente y Oidores Don Vicente de Herrera y Rivero, Don Ramon de Posada, Don Tomas Gonzalez Calderon, y Don Josef Ortiz: Haviendo visto las Reales Cédulas de trece de Junio de mil setecientos diez, siete de Marzo de mil setecientos sesenta, y ocho de Abril de mil setecientos setenta: los Pedimentos de los Señores Fiscales; los Aranceles formados por los Señores Don Manuel Arredondo, Don Juakin de Plaza; y teniendo presente los de Mexico, todos los antecedentes del asunto, y quanto ver convino, dixeron: que debian mandar, y mandaron, que los Escribanos de Ayuntamiento de esta Capital, y el de Hipotecas, guarden, cumplan, y executen precisa, y puntualmente el presente, que à ellos toca con las declaraciones y limitaciones que de él constan, en interpretacion, ni otro motivo que se dirija à excederse de los derechos, que les van asignados, en cada una de las partidas de este Arancel, observando literalmente su contenido, sin alterar, ni darle otra inteligencia, pena de cinquenta pesos por la primera vez, cien por la segunda, y privacion de Oficio por la tercera, que conste de la menor transgresion por quexa, ò notorio su arreglamento, se fixará este Arancel en esta Real Audiencia; sentarán, y jurarán los de-

(4)

- 7... echos en toda especie de diligencias, Despachos, Autos y demas que executaren, con clausula de no ser mas de los que cons-aren jurados conforme á derecho y baxo las penas que haya lugar segun él; y hasta tanto que no se asienten los derechos en la conformidad referida, no los satisfagan las partes. Saquense los Testimonios necesarios, para dar cuenta á su Magestad, para su confirmacion; y entre tanto observense, con la calidad de por ahora, y interinariamente, è imprimanse ::: Vicente de Herrera ::: Ramon de Posada ::: Tomas Calderon ::: Josef Ortiz ::: Por mandado de la Real Audiencia : Antonio Lopez Peñalver y Alcalá.
- 8...
- 9...

de Hipo-

idad, dos,

on sobre una

os.

neos, y grava-

artidas de que-

dar

62-605
JULY 61
AAS

BB

3918

1779

1

1-SIZE

